



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN**

**DELITOS COMETIDOS EN MATERIA ELECTORAL POR
MINISTROS DE CULTO RELIGIOSO FRENTE A LA
GARANTIA DE IGUALDAD**

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA

JESSICA MALDONADO LOBO

ASESOR: RODRIGO RINCON MARTINEZ

ENERO 2009





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A Dios, por haberme dado la vida
y dejarme existir.

A mi mami Lupita:

Porque a pesar de todas las
adversidades me has dado todo tu
amor, comprensión, esfuerzo y apoyo
incondicional para que pudiera lograr
este triunfo.

Gracias mamá por todo tu apoyo,
porque sin él este camino hubiera
sido más largo y difícil aún.

Gracias por los valores y principios
inculcados, por no cuestionar mis
actos y respetar mis decisiones, pero
sobre todo por enseñarme a ser
responsable.

A mis hijos Emmanuel y Frida Valeria, a
quienes les robé mucho del tiempo que
debí dedicarles para realizar este
trabajo, pero hoy que lo concluyo este
triunfo también es de Ustedes, gracias
por su amor incondicional y por todas las
alegrías que a diario me han dado, son el
motor que me impulsa a seguir adelante y
por quienes tengo mucho que hacer.

A mi hermano Sebastián, por todo su apoyo que me ha brindado, por estar conmigo en los momentos más difíciles de mi vida y por cuidar de mis hijos durante mis ausencias.

A Gerardo, por aceptarme y ser parte mi familia, por su cariño, apoyo y por los consejos obtenidos para continuar siempre adelante.

A mi tía Blanca, a quien admiro por todo su esfuerzo y dedicación para llegar a ser una gran abogada, gracias por haber sido una guía en mi camino personal y profesional, hoy es mi ejemplo a seguir.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, por darme la oportunidad de ser parte de ella y permitirme conocer nuevos horizontes.

A mi Asesor, Licenciado Rodrigo Rincón Martínez, por haberme dirigido este trabajo, por el tiempo dedicado en él y por todas las enseñanzas durante las clases impartidas.

A la Magistrada María Guadalupe Saucedo Zavala, quien me ha enseñado que con esfuerzo, dedicación y disciplina todo se puede lograr. Gracias por todos sus sabios consejos, por su apoyo brindado y por la confianza puesta en mi.

A mi amiga Ana María González Vázquez, por su apoyo incondicional, por la motivación dada para realizar este trabajo y por esa gran compañía que me ha brindado en todo momento, gracias por todo el apoyo y por el interés puesto como si fuera su propio trabajo. Gracias Anita por todo, este trabajo también es tuyo.

A mi amiga Norma Laura Caballero Osornio, por el impulso que me dio para elaborar este trabajo y por la confianza puesta en mi, no te voy a defraudar.

A mi amigo Alfredo Vertiz Flores, por su paciencia, consejos, experiencias y orientación para la elaboración de este trabajo. Gracias por su amistad, por su cariño y admiración y por creer en mi.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO 1. GARANTÍAS INDIVIDUALES

1.1. Antecedentes Históricos	1
1.2. Concepto de garantías individuales	13
1.3. Naturaleza jurídica de las garantías individuales	19
1.4. Principios constitucionales que rigen las garantías individuales	21
1.5. Fuentes de las garantías individuales	23
1.6. Características de las garantías individuales	24
1.7. Clasificación de las garantías individuales	25

CAPÍTULO 2. GARANTÍA DE IGUALDAD

2.1. Concepto jurídico de igualdad	34
2.2. Artículos constitucionales que contienen las garantías de igualdad	38
2.3. Análisis de la garantía de igualdad contenida en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	44
2.4. Antecedentes históricos de la garantía de igualdad prevista en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	51

CAPÍTULO 3. DESARROLLO DEL ARTÍCULO 404 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

3.1. Marco normativo	60
3.2. Naturaleza jurídica	65
3.3. Elementos estructurales del tipo penal	68
3.3.1. Conducta	70
3.3.2. Calidad de los sujetos	73
3.3.3. Resultado material o formal	78
3.3.4. Bien jurídico tutelado	80

3.3.5. Nexa causal	86
3.3.6. Circunstancias de modo, tiempo y lugar	86
3.3.7. Elementos subjetivos del tipo	87
3.3.8. Elementos normativos del tipo	88

CAPÍTULO 4. DELITOS COMETIDOS POR MINISTROS DE CULTO RELIGIOSO FRENTE A LA GARANTÍA DE IGUALDAD.

4.1. Antecedentes históricos de la separación Iglesia- Estado y su trascendencia jurídica.	90
4.2. Análisis del artículo 130, inciso d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	101
4.3. Sanciones previstas en el título Vigésimocuarto del Código Penal Federal y su comparación específica con el artículo 404	104
4.4. Análisis de la sanción prevista por el artículo 404 del Código Penal Federal, frente a la garantía de igualdad	111
CONCLUSIONES	121
BIBLIOGRAFIA	122

INTRUDUCCCIÓN

El artículo 404 del Código Penal Federal, prevé el delito cometido por ministros de cultos religiosos, que en el desempeño de su ministerio induzcan al electorado a votar a favor de algún partido o candidato político, conducta que es sancionada con la imposición de una multa equivalente hasta quinientos días de salario mínimo.

Este ilícito penal, se encuentra previsto dentro del título Vigésimocuarto del Código Penal Federal, en el que también, se encuentran previstas diversas conductas cometidas en materia electoral por funcionarios electorales, funcionarios partidistas o candidatos, servidores públicos o cualquier ciudadano; las cuales son sancionadas con penas privativas, destitución del cargo o inhabilitación del mismo, según sea el caso; sin embargo, a diferencia de estas sanciones únicamente la conducta cometida por los ministros de cultos religiosos es sancionada con una pena pecuniaria; situación que, va más allá de lo previsto en la garantía de igualdad ante la ley.

Se dice que en México, la relación Iglesia- Estado, ya no es de subordinación, por el contrario a partir de las leyes de reforma se dio una separación entre éstas, sin que en la actualidad se considere esta situación en tratándose de este tipo penal que cometen los ministros de cultos religiosos.

En el primer capítulo, haré referencia de los antecedentes de las garantías individuales en México, a partir de la época de la Colonia hasta la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente 1917, pasando por las etapas más trascendentales en la historia de nuestro país como lo son: la época de la Colonia, en la que se dio una gran

desigualdad social, impidiendo que se consideraran garantías a favor de los nativos; el inicio de la Independencia de México en 1810, promulgada por Don Miguel Hidalgo y Costilla, quien el 6 de diciembre de ese mismo año, expidió un Bando en Guadalajara en el que declaró abolida la esclavitud; la promulgación de la Constitución de Apatzingan en 1814, en la que se estructuró una Nación Mexicana libre e independiente, otorgándose las garantías de igualdad, libertad, propiedad y seguridad jurídica; el surgimiento de la Constitución Federal de 1824, en la que se contenía principalmente la prohibición de aplicar la ley retroactivamente; la época del centralismo, iniciado con Antonio López de Sana Anna, quien expidió las Bases Constitucionales, en el año 1835, imponiendo como única religión la católica, apostólica y romana; la Revolución de Ayutla; la promulgación de la Constitución Federal de 1917, en la que se hace una distinción entre los derechos del hombre y las garantías individuales.

Dentro de este capítulo analizaré el concepto de Garantías Individuales, como medios jurídicos de protección de los derechos del hombre frente a las autoridades públicas, previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales atendiendo a su naturaleza jurídica constituyen en términos de los artículos 133 y 135 constitucionales norma fundamental, encontrándose por encima de cualquier ley secundaria, teniendo como principales fuentes la costumbre y la legislación escrita, las cuales serán unilaterales e irrenunciables.

Finalmente, abordaré el tema de su clasificación, como son de seguridad jurídica, de igualdad, de libertad, sociales y de propiedad.

En el segundo capítulo se analizará la Garantía de Igualdad, iniciando con el concepto jurídico de igualdad, el cual constituye un derecho para que todos los hombres puedan ser juzgados por las mismas leyes, sin excepciones de privilegios.

Se desarrollará el contenido de los artículos 1º, 4º, 5º, primer párrafo, 12, 13 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se contiene la Garantía de Igualdad.

En el capítulo tercero, analizaré el artículo 404, previsto en el Título Vigésimo Cuarto del Código Penal Federal, que prevé los delitos cometidos por ministros de culto religioso en materia electoral, estudiando el marco normativo, la naturaleza jurídica, los elementos estructurales del tipo penal, como son: la conducta, la calidad en los sujetos, el resultado que se comete con la realización de la conducta, el bien jurídico que este tipo penal salvaguarda, el nexo de causalidad, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se deben dar para acreditar el tipo penal; así como los elementos tanto normativos subjetivos.

El cuarto capítulo, se concretizará al desarrollo del tema del presente trabajo, analizando la conducta delictiva que comenten los ministros de culto religioso y la garantía de igual, comparando que del contenido del artículo 130, incisos d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se establece básicamente la prohibición a los ministros de cultos religioso a desempeñar cargos públicos, a no asociarse con fines políticos, ni realizar proselitismo a favor o en contra de algún candidato, partido o asociación política alguna, situación que, se estima en la práctica no sucede y que a demás debido a la calidad que ostentan dichos sujetos activos del delito, se ven beneficiados, ya que a diferencia de los demás sujetos que se encuentra previstos dentro del título vigésimo cuarto del código penal federal y que llevan a cabo tipos penales en materia electora, son los ministros de culto, a quienes únicamente se les impone una multa pecuniaria.

CAPÍTULO 1. GARANTÍAS INDIVIDUALES

- 1.1. Antecedentes históricos nacionales.
- 1.2. Concepto de garantías individuales.
- 1.3. Naturaleza jurídica de las garantías individuales.
- 1.4. Principios constitucionales que rigen las garantías individuales.
- 1.5. Fuentes de las garantías individuales.
- 1.6. Características de las garantías individuales.
- 1.7. Clasificación de las garantías individuales.
- 1.1. Antecedentes Históricos Nacionales.

Comentario [h1]: En lo personal te recomiendo un índice general y no uno por cada capítulo

Comentario [h2]: Te recomiendo que uniformes el formato, si usas la inicial de Garantías Individuales en una hazlo en todas

Hablar de los antecedentes de las garantías individuales implicaría remitirnos desde los tiempos remotos como lo es desde la prehistoria, Grecia, Roma, la Edad Media o Inglaterra, a nivel internacional; sin embargo, en el presente trabajo, únicamente abordaré los antecedentes en México.

Así, iniciaré con la época de la Colonia en la que se crearon algunas leyes para imperar en la Nueva España entre ellas, las leyes de Indias; asimismo, rigieron las disposiciones propias de la metrópoli, por lo que tuvieron vigencia los recursos castellanos de obedézcase, pero no se cumplía y de fuerza.

En esta época se dio una desigualdad social, que impidió considerar que hubieran garantías a favor de los nativos de estas tierras.

No obstante, algunas personas abogaron porque se reconociera la igualdad de los españoles de la metrópoli (España) y de ultramar (Nueva España), lo que tuvo como consecuencia que en 1812 en la Constitución de Cádiz, se regulara la calidad de español tanto a los nacidos en España, como los nacidos en las colonias de América.

El 10 de noviembre de 1810 se expidió un Decreto en torno a la libertad política de imprenta, habiéndose condicionado la libertad de imprenta en

materia religiosa a la previa censura; este documento tuvo vigencia en el territorio de lo que hoy es México.

Ante la situación que vivía la Nueva España con motivo del inicio de la guerra de independencia, el 9 de febrero de 1911, se expidió un Decreto sobre la igualdad de los derechos de los españoles americanos entre sí, ya fueran españoles, indios o hijos de ambas clases, con el que se pretendió poner en paz este territorio.

El 8 de septiembre de 1813, se expidió un Decreto, en el cual se determinaba la abolición de la pena de azotes en contra de los indios, procurando con ello, salvaguardar los derechos de éstos o españoles americanos, nacidos en las tierras de ultramar.

En la etapa de independencia, la cual inició con el llamado que la madrugada del 16 de septiembre de 1810 hiciera el cura Miguel Hidalgo y Costilla, a la población para levantarse contra el mal gobierno (representado por Bonaparte, como producto de la invasión Francesa a España, por parte de Fernando VII, auténtico y legítimo monarca español) y concluye con la consumación de la independencia nacional el 27 de septiembre de 1821, con la entrada triunfante del Ejército Trigarante a la Ciudad de México, el cura Don Miguel Hidalgo y Costilla encabezó al ejército insurgente, haciéndose responsable de ese movimiento y de sus seguidores, con la calidad de generalísimo de América, viéndose en la necesidad de establecer las bases de su lucha y disciplinar a sus seguidores expidiendo tres **Bandos** en 1810; por virtud del primero, prohibió a las tropas abusar de los bienes de la población, implicando un antecedente de las garantías que otorgan los artículos 16 y 129 de la Constitución vigente.

En este bando, se advertía una protección a favor de los gobernados, evitando molestias en su perjuicio por el abuso del ejército insurgente.

Comentario [h3]: Utiliza mayúscula en la inicial Bando para diferenciar el ordenamiento jurídico del bando o partido

En el segundo bando expedido por Miguel Hidalgo y Costilla en Guadalajara, el 5 de diciembre de 1810, se representó un antecedente de garantías en materia de propiedad raíz a favor de los indígenas (llamados por Hidalgo como naturales); asimismo, forma parte de un antecedente de la reforma y repartición **agraria**, aún cuando en el mismo se asevera que se pretende devolver a sus dueños las tierras que son de su propiedad y no entregarle tierras que nunca antes habían detentado en propiedad.

Comentario [h4]: Debes considerar que en derecho mexicano el derecho agrario no es una garantía individual propiamente dicha sino una garantía social

El 6 de diciembre de 1810, Miguel Hidalgo y Costilla, expidió el tercer Bando en Guadalajara, en el que se decreta abolida la esclavitud en lo que es nuestro actual territorio nacional, manifestando esa medida de igualdad humana, al señalar que todos los dueños de esclavos deberían darles la libertad dentro del término de diez días, so pena de muerte, que se les aplicaría por trasgresión de dicha disposición.

En este mismo decreto se exentaba a los indios del pago de tributos, por considerárseles como una clase desprotegida.

A la muerte de don Miguel Hidalgo y Costilla, el Licenciado Ignacio López Rayón asumió la dirección del ejército insurgente o independista y con base en sus conocimientos jurídicos en 1811, redactó un documento jurídico-legal que denominó '*elementos constitucionales*', en el que proponía algunas garantías tales como, la igualdad humana al quedar proscrita la esclavitud, la igualdad social en materia de títulos nobiliarios, libertad de imprenta en materia científica y política y proscripción de la tortura; asimismo, señaló que el domicilio de cada persona sería respetado como si se tratase de un asilo sagrado, encontrándose así un antecedente del artículo 16 constitucional, en materia de protección del domicilio frente a las autoridades judiciales, administrativas y militares.

Es importante señalar, que este documento, se presentó a José María Morelos y Pavón, quien lo tomó en consideración para la redacción de los '*Sentimientos de la Nación*'.

Siendo ya Jefe del Ejército Independentista, José María Morelos y Pavón, convocó a un Congreso Constituyente, y el 14 de septiembre de 1813, presentó el documento llamado '*Sentimientos de la Nación*', en el que existieron dos disposiciones muy importantes que representaron antecedentes de garantías individuales, los puntos 13 y 15 en los que se señalaba, en el primero de ellos, que las leyes generales comprendían a todos, sin excepción de cuerpos privilegiados, y que éstos sólo lo serían en cuanto el uso de su ministerio; y, en el segundo punto, proscribía para siempre, la esclavitud y lo mismo, la distinción de castas, quedando todos iguales, distinguiéndose únicamente a un americano de otro por el vicio y la virtud.

De lo anterior, se advierte que estos dos medios de protección del hombre, representaban ya la garantía de igualdad, al proscribirse primeramente la esclavitud y establecer la igualdad entre todos los hombres, basándose la distinción en aspectos propios de cada sujeto, derivados de sus virtudes y de sus vicios.

El Congreso del cual emanó el proyecto constitucional fue denominado Congreso de Anáhuac, el cual estuvo integrado entre otros por José María Morelos y Pavón, Andrés Quintana Roo e Ignacio López Rayón, quienes el 6 de noviembre de 1813, presentaron la primera declaración de independencia de México, en la que se aludía a la imposición de la religión católica como religión del Estado, sin que alguna otra pudiera profesarse.

Posteriormente, el 22 de octubre de 1814 el Congreso de Anáhuac expidió el documento conocido como Constitución de Apatzingan o Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, en el que se

pretendió estructurar a la Nación Mexicana como libre e independiente de España, otorgándose en él garantías de igualdad, libertad, propiedad y seguridad jurídica, al establecer específicamente en su artículo 24 que la felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consistía en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad y su conservación sería el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas.

Asimismo, otorgaba garantías para el gobernado, entre las que se aludían a la igualdad de todos los mexicanos, a quienes se les distinguiría solamente por razón de sus vicios y virtudes, garantía de legalidad, garantía de reputación de inocencia hasta que se demostrara lo contrario, garantía de audiencia, protección del domicilio de las personas, garantía de propiedad y libertad de expresión de ideas, así como la garantía de igualdad ante la ley, al sostener en su artículo 19 que la ley debía ser igual para todos, con lo que se daba una seguridad a los gobernados, al darles un trato igual frente a la ley.

Cabe señalar que también el artículo 21 prevenía que nadie podía ser apisionado o detenido, salvo en los casos descritos por la ley, lo cual representó un claro antecedente de las garantías que protegen la libertad y de debido proceso.

Comentario [h5]: Y la garantía de debido proceso

A la muerte de Morelos, el Congreso de Anáhuac, no tardó en disolverse, comisionando a Agustín de Iturbide (jefe del ejército monárquico español) quien entró en tratos con los llamados rebeldes, entre ellos Vicente Guerrero, representante de la última chispa insurgente, para capitalizar en su personal provecho toda la situación, el 24 de febrero de 1821, firmaron el Plan de Iguala, en el que se reconoció inicialmente la independencia nacional.

En este Plan se aludió a la libertad de trabajo y protección de la persona y propiedad de todos, garantía de legalidad en materia penal y se

mantenían los fueros del clero y la milicia, así como la igualdad de los ciudadanos, distinguiéndoles solamente por su mérito y virtudes; se protegía a las personas de los habitantes de México y sus propiedades, por lo que hace al aspecto religioso, se previó como única religión la católica, apostólica y romana, sin tolerancia de alguna otra.

El último virrey de la Nueva España Juan de O'Donojú, masón liberal, que tenía encomendada la tarea de formar un imperio en México, al que llegaría a gobernar Fernando VII, quien recién arribó a Veracruz, se puso en contacto con Agustín de Iturbide, a fin de hacer realidad el Plan de Iguala, firmando así los Tratados de Córdoba, por virtud de los cuales se reconoció la independencia nacional el 24 de agosto de 1821.

En los Tratados de Córdoba se aludía vagamente la libertad de tránsito, sin hacer referencia a otra libertad humana; asimismo, previó que la Junta Provisional que se instalaría, gobernaría interinariamente conforme a las leyes vigentes en todo lo que no se opusiera al Plan de Iguala, lo que denota la inscripción de la garantía de legalidad. A raíz de este documento, México adquirió la calidad de nación independiente y autónoma.

A la entrada triunfante del Ejército Trigarante o de las Tres Garantías (religión, unión e independencia) comandado por Agustín de Iturbide, a la Ciudad de México, Distrito Federal, el 27 de septiembre de 1821, México se vio en la necesidad de conformar un sistema jurídico, para lo cual se convocó a un Congreso Constituyente en el que participaron diputados, entre otros ilustres mexicanos Valentín Gómez Farias, Miguel Ramos Arispe, Ignacio López Rayón y Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá.

En esta etapa se expidieron diversos documentos constitucionales, el primero de ellos el 13 de diciembre de 1821 denominado Reglamento de Libertad de Imprenta, en el que se estableció la ignorancia; asimismo, aludía a la necesidad de que las personas respetaran el orden público y no

incurrieran en algún delito, pero ante la posibilidad de que en el ejercicio de la libertad de escribir; asimismo, se prevé la igualdad de todos los mexicanos, como una de las bases fundamentales del imperio que estaba formándose (y bajo cuyo régimen vivía el México independiente), se proscribió el derecho de libertad religiosa, mediante la imposición de la religión católica como única en el imperio.

Durante el desarrollo de las tareas del primer Congreso Constituyente Mexicano, miembros de la milicia irrumpieron en el recinto de sesiones proclamando emperador de México a Agustín de Iturbide, expidiéndose el reglamento provisional del Imperio Mexicano, en el que se contienen ya algunas garantías del gobierno, específicamente en el artículo 9º que prevé que el gobierno mexicano tiene por objeto la conservación, tranquilidad y prosperidad del Estado y sus individuos, garantizando los derechos de libertad, propiedad, seguridad e igualdad legal, y exigiendo el cumplimiento de los deberes recíprocos.

De lo anterior se puede advertir que ya se aludía a los cuatro tipos de garantías libertad, igualdad, propiedad y seguridad jurídica.

Después de la abdicación¹ de Iturbide al trono de México y, con ello, terminada la forma monárquica de gobierno, el 9 de abril de 1823, el Congreso Constituyente volvió a reunirse para darle a México una Constitución que lo regulara como Nación independiente, quien determinó que hasta en tanto entrara en vigor esta Constitución, tendría vigencia un documento preparatorio denominado Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, una vez concluidos los trabajos del Constituyente se promulgó la Constitución Federal el 4 de octubre de 1824, en la que se contiene las garantías de prohibición de aplicar la ley de infamia, abolición de la pena de

¹ Abdicar.- renunciar al trono. Ceder, abandonar. Multidiccionario de la Lengua Española Espasa, España, Espasa, 2005. p 7.

confiscación de bienes, prohibición de aplicar leyes retroactivamente, proscripción de los juicios por comisión; prohibición del tormento, protección de la libertad personal en materia penal, garantía de resolver sobre la situación jurídica del detenido en breve tiempo, protección del domicilio frente a actos de autoridad penal, prohibición de exigir juramento sobre declaraciones en torno a hechos propios en materia penal, garantía de resolver los juicios civiles por conducto de un árbitro; asimismo, se impusieron diversas restricciones al Presidente de la República, tales como la imposibilidad de mandar sobre alguien, de privar a algún gobernado de su libertad, de imponer pena alguna a las personas, así como la prohibición de ocupar la propiedad de los gobernados.

Llegado el año de 1835 y siendo Presidente de la República Antonio López de Santa Anna, éste abandona temporalmente la Presidencia, haciéndose cargo de la misma el Vicepresidente Valentín Gómez Farías, quien expidió algunos decretos que conforman los antecedentes de la reforma, suprimiendo los fueros del ejército y la iglesia, lo que motivó que ambas instituciones se levantaran en armas en su contra, con el apoyo ya de Santa Anna, quien de esa manera regresó a la Presidencia, adoptando como forma de estado el centralismo, expidió las Bases Constitucionales de 15 de diciembre de 1835, en las que se imponía como única religión la católica, apostólica y romana y garantizando los derechos a quienes respetaran esa religión y las leyes.

El 30 de diciembre de 1936, se expidió la Constitución Centralista conocida como las Siete Leyes Constitucionales (por estar integrada por siete apartados, llamados cada uno de ellos como ley), en la primera de las siete leyes que conformaron esta Constitución se protegían los derechos del hombre a través de garantías entre las que se encontraban la de legalidad, protección a la libertad deambulatoria frente a autoridades administrativas, seguridad en materia de situación jurídica del detenido, al resolverse sobre

ésta en breve tiempo, garantías de propiedad, protección al domicilio, proscripción de los tribunales por comisión y aplicación de leyes posteriores al hecho, libertad de tránsito y libertad de imprenta.

Por otro lado, la quinta ley otorgó garantías en materia procesal, tanto civil como penal, las cuales imperaron frente a los jueces de los departamentos de la República, entre las que se encontraban la prohibición de fueros, salvo el militar y eclesiástico, límite de tres instancias en los juicios, protección a la libertad personal, exigiéndose el libramiento de un mandato escrito y firmado por el juez previamente a la privación de la libertad y otros requisitos para su emisión, prohibición de embargar bienes del preso, salvo por responsabilidad pecuniaria, protección a la libertad personal cuando el delito no amerite pena corporal, diligencia de rendición de declaración preparatoria, proporción de elementos para su defensa, prohibición del tormento, protección al patrimonio de las personas, prohibición de penas trascendentales.

Durante la vigencia de esta Constitución no se gozó de la libertad religiosa, imperando solamente la Católica, en el entendido que quien profesara esa religión gozaba de los derechos que se protegían por este documento constitucional; desde entonces, surgió la costumbre judicial de interrogar a los procesados y a los abogados postulantes, sobre cuál religión profesan, pregunta que en la actualidad resulta ociosa y contraria al artículo 2° de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Una de las consecuencias de la adopción de Centralismo, fue la segregación que decretara Yucatán en relación a México, condicionando su reincorporación para el caso de adoptar nuevamente el federalismo. En tales condiciones, Yucatán se vio en la necesidad de expedir una Constitución, encomendándosele dicha tarea a Manuel Crescencio Rejón, quien presentó su proyecto el 23 de diciembre de 1840, en el que alude a diversas

garantías, sobresaliendo de entre ellas la libertad religiosa, como medio de protección de ellas, propuso un sistema jurisdiccional llamado juicio de amparo, este proyecto concluyó con la Constitución Yucateca de 30 de marzo de 1841.

Encontrándose trabajando en la discusión de un proyecto de Constitución, el Congreso Constituyente de 1842, fue disuelto con motivo de los levantamientos de Huejotzingo (Puebla) y de la Ciudadela (México, Distrito Federal), designándose una Asamblea o Junta Nacional Legislativa que el 12 de junio de 1843 expidió las Bases de Organización Política de la República Mexicana, expidiéndose la Constitución Centralista de 1843.

Posteriormente, el 18 de mayo de 1847, surgió el Acta Constitutiva en la que se proclamaron las garantías de libertad de imprenta y de proscripción de la tortura, rigiendo las garantías que se contenían en el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana (31 de enero de 1824) y en la Constitución Federal (4 de octubre de 1824). En este documento se insistía en la diferencia entre garantías individuales y derechos humanos.

Posteriormente, llegado el año de 1853, Antonio López de Santa Anna asumió por última vez la Presidencia de la República; posteriormente, el 1° de marzo de 1854 y ante el despotismo de Santa Anna, se expidió el Plan de Ayutla, adhiriéndose a él Ignacio Comonfort, con el que se dio inicio a la revolución del mismo nombre, la cual tuvo por objeto derrocar a Santa Anna y reestablecer el Estado de Derecho, buscando el respeto a las garantías individuales.

Al triunfo de la Revolución de Ayutla, asumió la presidencia de la República Don Juan Álvarez, quien expidió la Ley sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios, en la que se otorgaban ciertas garantías a los gobernados. Ante lo avanzado de su edad y por estado de salud, Don Juan Álvarez se separó de la

Presidencia, designándose como presidente sustituto a Don Ignacio Comonfort, quien con esa calidad promulgó el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, de 23 de mayo de 1856, en el que se concedía la titularidad de las garantías individuales a todos los habitantes de la República Mexicana, documento que constituye el antecedente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, consagrándose garantías tanto de libertad (de expresión, de correspondencia y de residencia), de seguridad (protección a la libertad de tránsito, libertad bajo fianza, de audiencia y protección a la integridad física y moral), de propiedad y de igualdad (ante la ley, prohibiéndose los mayorazgos y herencias por cuestión de primogenitura, proscribiéndose los títulos nobiliarios).

Como resultado de la Revolución de Ayutla, el 5 de febrero de 1857 se promulgó la Constitución Federal que entró en vigor el 16 de septiembre de ese año, este documento hace la distinción clara y categórica entre los derechos del hombre (reconocidos por el pueblo mexicano) y las garantías individuales (otorgadas por la constitución).

En el artículo 14 de este documento se previeron dos garantías contrarias a las propias de la Carta Magna Federal vigente, la irretroactividad de la expedición de leyes (federales o locales) (distinta a la no aplicación retroactiva de leyes) y la garantía del debido proceso legal, que corresponde a la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, segundo párrafo de la Constitución vigente.

Con motivo de la entrada en vigor de la Constitución Federal se desató una situación grave en el país surgiendo las Leyes de Reforma para hacer frente a dicha situación.

Dentro de las Leyes de Reforma se contenían algunas garantías individuales sobresaliendo la Ley de 4 de diciembre de 1860, que consagró

la garantía de libertad de cultos, la Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos (julio 12 de 1859); la Ley de Matrimonio Civil (julio 28 de 1859); Ley Orgánica del Registro Civil (julio 28 de 1859); Decreto del Gobierno que declara que cesa toda intervención del clero en las ceremonias y camposantos 31 de julio de 1859; Decreto del Gobierno que declara qué días deben tenerse como festivos y prohíbe la asistencia oficial a las funciones de la Iglesia (agosto 11 de 1859); Ley sobre Libertad de Cultos (diciembre 4 de 1860); Decreto del Gobierno en el que quedan secularizados los hospitales y establecimientos de beneficencia (febrero 2 de 1861); Decreto del Gobierno en el que se extinguen en toda la república las comunidades religiosas (febrero 26 1863).

Entre las garantías que se contiene en estas leyes, se mencionan las de igualdad de las religiones frente al Estado, permitiendo todas las creencias; el establecimiento de tribunales para dirimir controversias sobre el estado civil de las personas; igualdad de cultos y libertad de cultos.

En 1882 las Leyes de Reforma fueron integradas a la Constitución de 1857, adquiriendo así, la calidad de Ley Suprema.

Durante el imperio de Maximiliano de Habsburgo, éste expidió un documento denominado '*Estatuto Provisional del Imperio Mexicano*', en el que se hacía referencia a diversas garantías del gobernado aludiéndose a la propiedad y a la seguridad y de manera expresa a la igualdad ante la Ley.

Asimismo, se hace referencia a diversas garantías aludiéndose en forma genérica a la propiedad y a la seguridad, de manera expresa a la igualdad ante la ley y a la libertad cultural.

Se otorgaba la titularidad de las garantías a todos los habitantes del Imperio, consagrándose diversas garantías a favor de ellos.

De igual forma, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, se otorgaron una serie de garantías al gobernado, entre las que se encuentran las de igualdad, libertad, propiedad y seguridad jurídica.

1.2. Concepto de garantías individuales.

La Real Academia Española define a la palabra garantía como '*acción y efecto de afianzar lo estipulado. 2. Fianza, prenda. 3. Cosa que asegura y protege contra algún riesgo o necesidad*',² asimismo, indica que proviene del antiguo alto alemán (werwnto) y representa la acción de asegurar, afianzar, respaldar o apoyar.

Las garantías individuales son medios jurídicos de protección de los derechos del hombre frente a las autoridades públicas, que están previstos preferentemente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la garantía ha significado diversos tipos de seguridad o protecciones a favor de los gobernados dentro de un estado de derecho; es decir, dentro de una entidad política estructurada y organizada jurídicamente, en que la actividad del gobierno está sometida a normas preestablecidas que tienen como base de sustentación el orden constitucional.

Para el maestro Héctor Fix Zamudio, las garantías constitucionales, están constituidas por diversos mecanismos de defensa, ya no de los derechos humanos, sino de la propia constitución por lo que éstas pueden ser conceptualizadas como los medios jurídicos predominantemente de carácter procesal, que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los propios órganos del poder.

² Garantía.- Multidiccionario de la Lengua Española Espasa, España, Espasa, 2005. p 173.

Así, podemos decir que las garantías individuales son derechos públicos subjetivos consignados a favor de todo habitante de la república que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo.

Consecuentemente, las garantías constitucionales son todos aquéllos instrumentos que, en forma expresa o implícita, están establecidos por la Ley Fundamental para la salvaguarda de los derechos constitucionales y del sistema constitucional.

Si bien, los vocablos de derechos y garantías son empleados como sinónimos, sus significados difieren completamente en el lenguaje jurídico.

En el marco constitucional, las garantías son los medios que la Ley Fundamental pone a disposición de las personas para sostener y defender sus derechos frente a las autoridades, los individuos y los grupos sociales, y sin las cuales el reconocimiento de estos últimos será un simple catálogo de buenas intenciones, constituyendo así un instrumento que la ley otorga al individuo para que, por su intermedio, pueda hacer efectivo cualquiera de los derechos que esa misma ley le reconoce, y el instrumento que tiene el sistema constitucional para asegurar su subsistencia.

Es la protección práctica y concreta que se dispensa a los derechos de las personas, de modo que la inexistencia o fracaso de una garantía no significa la negación de un derecho, sino su inaplicabilidad positiva por la inexistencia de aquélla, y la eventual suspensión de una garantía no significa la suspensión del derecho respectivo, así como también la suspensión de un derecho implica, necesariamente, la suspensión de la garantía, al privar a ésta de su objetivo específico.

Como medios de defensa y protección de los derechos del hombre, las garantías son susceptibles de diversas acepciones. Así, se suele distinguir: 1) enfoque restrictivo, que limita las garantías constitucionales a ciertos procedimientos judiciales, como el proceso sumarísimo, el amparo, el *hábeas corpus*, y a ciertas reglas procesales como la garantía de no declarar contra sí mismo o la autoincriminación; 2) enfoque estricto que, además de los citados en el caso anterior, incluye también a todos los procedimientos judiciales destinados a proteger los derechos, tales como el juicio previo, la inviolabilidad de la defensa en juicio, el juzgamiento por juez natural; 3) enfoque amplio, que abarca además a las garantías políticas como la división entre el poder constituyente y los poderes constituidos, la división de poderes constituidos, la renovación de los gobernantes, la publicidad de los actos gubernamentales; 4) enfoque genético, que comprende todos los medios o recursos establecidos por la Constitución para la defensa de los derechos individuales y de las instituciones constitucionales como, además de las ya citadas, la inviolabilidad del domicilio y los papeles privados y otros desprovistos de carácter procesal.

La manifestación de una garantía constitucional presupone tres elementos: 1) un interés legítimo asegurado por la Constitución, resultante de un derecho individual, un derecho social o del sistema institucional; 2) un riesgo o daño para el interés tutelado por la ley Fundamental; 3) un instrumento jurídico idóneo para disipar ese riesgo o daño.

Las garantías constitucionales, como remedios constitucionales destinados a preservar las libertades individuales y el sistema constitucional, pueden ser objeto de diversas clasificaciones. Así, se distingue entre las garantías específicas y las genéricas.

Son garantías genéricas aquellas por cuyo intermedio pueden ser tuteladas todas las libertades constitucionales, como por ejemplo la garantía de debido proceso.

Son garantías específicas aquellas que se aplican con referencia a una libertad en particular. Tal es lo que acontece con la prohibición de la censura previa para el ejercicio de la libertad de expresión mediante los medios técnicos de comunicación social (artículo 14 constitucional), o la inviolabilidad del domicilio, de la correspondencia y de los papeles privados (artículo 18 constitucional), o la garantía de la indemnización previa que tutela el derecho de propiedad en caso de expropiación (artículo 17 constitucional).

Las garantías también pueden ser individuales o colectivas, según que su sujeto sea un individuo o un grupo social. También pueden ser personales o institucionales, según que su finalidad sea la de proteger los derechos del individuo, o de los grupos sociales, en su condición de titular natural de los mismos; y, la de proteger ciertos ámbitos de la conducta de los hombres debido al rol institucional que desempeñan.

Cabe distinguir entre las garantías constitucionales de carácter civil o penal y las políticas, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos ejercidos por quienes disponen del instrumento tutelar previsto por la Constitución.

Las garantías constitucionales están enunciadas a lo largo del texto de la Ley Fundamental, tanto en su primera parte, como a lo largo de la segunda; pues si bien, los dos capítulos de su primera parte hacen referencia a declaraciones, derechos y garantías, ello no significa que aquéllas no estén contempladas en el restante articulado de la Constitución. Por tanto, el reconocimiento de las garantías que enumera la Constitución no serán entendidas como negación de otras garantías no enumeradas, pero que

nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

El artículo 1° de la Ley Fundamental, al señalar que en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución da a entender que los derechos que todo ser humano tiene, por el solo hecho de serlo, son preferentemente reconocidos, pero que, para tener efectividad necesitan ser garantizados; es decir, afianzados o asegurados, a través de normas que tengan el rango de supremas, de modo que las autoridades del Estado deban someterse a lo estipulado por dichas normas.

Por otro lado, tenemos que los derechos humanos son entonces la materia de protección de las garantías del gobernado, siendo las prerrogativas que tiene el ser humano por el solo hecho de pertenecer a la especie humana, innatas e inherentes a su naturaleza que le permiten desarrollarse en sociedad y alcanzar sus objetivos y fines; motivo por el cual, también son reconocidos como derechos fundamentales del hombre.

Los derechos del hombre son oponibles frente a todo el mundo; es decir, frente a los demás seres humanos y frente a las autoridades estatales, a diferencia de las garantías que sólo operan ante las autoridades públicas (órganos de gobierno o servidores públicos), sin que un particular o gobernado tenga la obligación de respetarla.

Los derechos del hombre son otorgados por Dios o por la naturaleza y reconocidos por los gobernantes, y en aras de asegurar que dichos derechos se respetarán, el constituyente o el legislador otorga a los gobernados medios que protejan esos derechos (garantías).

Estos derechos son irrenunciables (excepcionalmente se renuncia, por ejemplo, a la vida), en tanto que las garantías pueden serlo, por ejemplo, cuando no se ejerciten.

De las anteriores consideraciones podemos decir que los derechos humanos no corresponden a las garantías individuales, puesto que éstas son los medios jurídicos de protección de los derechos del hombre frente a las autoridades estatales y los derechos del hombre son anteriores al Estado, distinción que dio base al artículo 1° de la Constitución Federal de 1857, cuyo texto era el siguiente:

“El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara que todas las leyes y todas las autoridades deben respetar las garantías que otorga la Constitución”³

En conclusión de lo anterior, podemos decir que los derechos del hombre constituyen el conjunto de privilegios o prerrogativas de los cuales goza cualquier ser humano por el hecho de ser hombre, relativo a su vida, libertad, seguridad, dignidad e integridad corporal y moral, oponibles frente a toda persona jurídica y que preferentemente deben ser reconocidos, protegidos, respetados y observados por el Estado y sus autoridades para la realización del individuo como persona, y sin los cuales se perdería la calidad humana.

La fuente de las garantías, se entiende al documento jurídico o instrumento legal que las consagra u otorga, en México, la fuente es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en forma primaria, ya que es ella la que originalmente consagra las garantías del gobernado; sin embargo, en otros instrumentos jurídico-legales también se consagran

³ Garantías del Gobernado.- Del Castillo del Valle Alberto. Ediciones Jurídicas Alma, sociedad anónima de capital variable. p. 6. 2007.

garantías, como lo pueden ser las leyes secundarias, los tratados internacionales y las constituciones políticas locales.

1.3. Naturaleza Jurídica de las Garantías Individuales.

Antes de proponer una respuesta a la pregunta de cuál es la naturaleza jurídica de las garantías individuales, conviene examinar lo que parte de la doctrina ha dicho al respecto.

El Maestro Ignacio Burgoa afirma, al analizar el concepto de garantía individual, que en éste, se da la concurrencia de los siguientes elementos:

1. *‘Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujetos pasivos).’*
2. *‘Derecho público subjetivo que emana de dicha relación a favor del gobernado (objeto).’*
3. *‘Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el consabido⁴ derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto).’*
4. *‘Previsión y regulación de la citada relación por la Ley Fundamental (fuente).’⁵*

Por su parte, Gregorio Badeni considera que *‘el ordenamiento jurídico, al consagrar la libertad y su caracterización, ofrece al individuo una amplia gama de posibles comportamientos normativos para cristalizar aquella libertad. Tales comportamientos reciben el nombre de derechos subjetivos, mediante cuyo ejercicio la persona podrá disfrutar de los beneficios de la*

⁴ Consabido.- Que es sabido por cuantos intervienen en un acto de comunicación. Conocido, habitual, característico. Multidiccionario de la Lengua Española Espasa, España, Espasa, 2005. p 87.

⁵ Garantías Individuales. Burgoa, Ignacio, Editorial Porrúa, p. 187, México, 1997.

*libertad jurídica. La libertad es la esencia, y los derechos subjetivos los medios legales para tornarla efectiva en la convivencia social.*⁶

Enrique Sánchez Bringas considera que por '*... garantías individuales ... en general, nos referimos a las prerrogativas alcanzadas por los hombres frente al poder público personificado en la autoridad. Son los derechos que los gobernados pueden oponer a los gobernantes con el fin de que se conduzcan de la manera dispuesta por aquellas normas del orden jurídico del Estado que protejan la vida, la integridad, la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica y la propiedad de las personas.*'

La profesora Martha Elba Izquierdo Muciño afirma que '*... las garantías individuales son derechos inherentes a la persona humana en virtud de su propia naturaleza y de las cosas que el Estado reconoce, respeta y protege mediante un orden jurídico y social que permite el libre desenvolvimiento de las personas de acuerdo con su vocación.*'⁷

Por último, Felipe Tena Ramírez destaca que la parte dogmática de la Constitución '*... erige como limitaciones a la autoridad ciertos (...) derechos públicos de la persona, llamados entre nosotros garantías individuales.*'⁸

Lo anterior permite concluir que, en efecto, las garantías individuales suponen una relación jurídica de supra a subordinación que se produce entre los gobernados y las autoridades estatales. Los primeros son los sujetos activos de la relación, en tanto que los segundos participan en ella como sujetos pasivos. Los sujetos activos son los individuos, es decir, las personas físicas o morales, con independencia de sus atributos jurídicos- tales como la capacidad- o políticos- por ejemplo, no importa que no sean ciudadanos. Por su parte, los sujetos pasivos son el Estado y sus autoridades, así como os

⁶ BADENI, Gregorio, Nuevos Derechos y Garantías Constitucionales, Buenos Aires, Ad-Hoc, 1995, pág. 16

⁷ IZQUIERDO MUCIÑO, Martha Elba, Garantías Individuales, México, Oxford University, Press, 2001. p. 15

⁸ TENA RAMÍREZ, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, 29ª.ed., México, Editorial Porrúa, 1995

organismos descentralizados, al realizar actos de autoridad frente a particulares.

Al demandar del Estado y sus autoridades el respeto a los derechos del hombre que garantiza la Constitución, el gobernado ejerce un derecho subjetivo público; se trata de un derecho subjetivo porque es una facultad que se desprende de una norma, y es público porque se intenta contra sujetos pasivos públicos, es decir, el Estado y sus autoridades. En este sentido, como las garantías individuales son limitaciones al poder público, su violación no puede reclamarse en contra de particulares.

Así, cuando se dice que los derechos del hombre han de ser intocables, siempre que ello no ponga en riesgo la libertad colectiva, se alude a que los derechos de que gozan los individuos no se restringirán ni suspenderán sino cuando tales medidas sean necesarias para mantener el orden y la paz en las relaciones sociales.

De todo lo anterior se concluye que las garantías individuales no son derechos públicos subjetivos absolutos, dado que su uso, restricción y suspensión, se arreglarán a los casos y a las condiciones que establece la Constitución, dentro de los límites que ésta señala.

1.4 Principios constitucionales que rigen las garantías individuales.

Los principios constituciones que rigen a las garantías individuales se ubican en los artículos 133 y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales señalan:

‘Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de

cada Estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.'

'Artículo 135.- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada, Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de la dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados.

*El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de la legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.'*⁹

El artículo 133 consagra el principio de la supremacía constitucional, al establecer que la Ley Fundamental, así como las leyes que de ella emanan y los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano constituirán la '*Ley Suprema de la Unión*', por lo que al encontrarse plasmadas en el texto constitucional las garantías individuales, son también supremas y se encuentran por encima de cualquier norma secundaria.

Por otro lado, el artículo 135 dispone que la Constitución mexicana es rígida, en el sentido de que sólo puede ser reformada o adicionada cuando el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados; por tanto, se considera que ante esta circunstancias también las garantías contienen esa rigidez.

Las garantías individuales participan del principio de supremacía constitucional, consagrado en el artículo 133 de la Ley Suprema, en cuanto

⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Ediciones Fiscales ISEF, sociedad anónima, México, 2008, novena edición.

que prevalecen sobre cualquier norma, ley secundaria o acto de autoridad que se les contraponga. También participan del principio constitucional de rigidez, establecido en el artículo 135 de la Carta Magna, en el sentido de que cualquier precepto que consagre garantías individuales no puede ser reformado o modificado por el Poder Legislativo ordinario, sino por un poder especial, el revisor de la Constitución.

Así, las garantías fundamentales están dotadas de superlegalidad, al constituir normas esenciales que rigen para todo el ordenamiento jurídico y tiene una sobrevivencia superior a la de cualquier norma del sistema jurídico estatal.

1.5. Fuentes de las garantías individuales.

Por fuente de las garantías se entiende al documento jurídico o instrumento legal que las consagra u otorga.

Las principales fuentes formales de las garantías individuales son la costumbre o la legislación escrita. En el sistema jurídico mexicano, donde el derecho es primordialmente escrito, la fuente primaria de las garantías es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, en México, la Constitución no es la única fuente de las garantías, las constituciones de las entidades federativas pueden complementar la regulación de las garantías individuales consagradas en la parte dogmática de la Constitución, la cual autoriza a los Estados a colaborar en el desarrollo de los derechos garantizados por los artículos 3°, 4° y 5° constitucionales entre otros. Esta colaboración no restringe las garantías señaladas por la Constitución Federal, dado que ésta prevé que la defensa de aquéllas le corresponde exclusivamente a la Federación.

Casi todas las constituciones de las entidades federativas reiteran en algún artículo las garantías individuales consagradas en la Carta Magna; sin

embargo, algunas de esas constituciones han establecido garantías individuales nuevas; por ejemplo, la Constitución de Baja California, en la que se garantiza la igualdad de los niños nacidos fuera del matrimonio; la Constitución de Chihuahua consagra el derecho a cultivar la tierra y la Constitución de Morelos prevé los derechos de los ancianos.

Con independencia de la Constitución Federal y de las constituciones estatales, el desarrollo de las garantías individuales se ha robustecido gracias a los tratados internacionales, documentos tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, promulgada en París, en diciembre de 1948, que se volvió obligatoria al ratificarse el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, han permitido que los derechos del hombre, en cuanto a su reconocimiento y su defensa, se internacionalicen.

1.6. Características de las garantías individuales.

Las principales características de las garantías individuales son la unilateralidad y la irrenunciabilidad.

Son unilaterales porque su observancia está a cargo del Estado, que es el sujeto pasivo de ellas; es decir, su receptor. Así los particulares son los sujetos activos de las garantías, porque a ellos les corresponde hacerlas respetar cuando un acto de autoridad del Estado las vulnere.

Por lo que hace al carácter de irrenunciabilidad, las garantías individuales lo son en el sentido de que nadie puede renunciar a ellas. Todo particular cuenta con garantías individuales por el solo hecho de hallarse en el territorio nacional. Más todavía, dado que los derechos humanos son inherentes al hombre, es de esperar que los medios para asegurarlos comparten esa inherencia, tal como lo establece el artículo primero de la Carta Magna, éstas sólo pueden ser restringidas o suspendidas al tenor de lo

que aquélla establece y tales restricciones, así como la suspensión no puede ser de manera permanente.

Podemos decir también, que las garantías individuales son supremas, inalienables e imprescriptibles.

Se dice que son supremas en virtud de que se encuentran establecidas en las Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuyo artículo 133 establece el principio de supremacía constitucional; inalienables, porque no pueden ser objeto de enajenación e imprescriptibles porque su vigencia no esta sujeta al paso del tiempo.

1.7. Clasificación de las garantías individuales.

La clasificación de las garantías individuales responde a criterios académicos, de ahí que sea ésta exclusivamente para efectos de estudio, ya que la propia constitución no agrupa a las garantías bajo determinados rubros, además de que es factible que dentro de un solo artículo podamos encontrar más de una garantía.

Podemos clasificar a las garantías individuales en cinco grupos: 1. de seguridad jurídica; 2. de igualdad; 3. de Libertad; 4. de propiedad y 5. Sociales.

1. La garantía de seguridad jurídica

Esta garantía tiene como fin que las autoridades del Estado no incurran en arbitrariedades a la hora de aplicar el orden jurídico a los individuos. La libertad y la dignidad de éstos se ve salvaguardada cuando las autoridades evitan actuar con desapego a las leyes, particularmente a las formalidades que se deben observar antes de que a una persona se le prive de sus propiedades o de su libertad.

Los artículos que consagran esta garantías son:

Artículo 8º, que establece el derecho de petición, traducido en la prerrogativa que tienen los individuos de hacer peticiones escritas a la autoridad, y en la correlativa obligación de éstas de responder tales peticiones en breve término, sin que ello implique que deban hacerlo en el sentido esperado por el peticionario; es decir, la obligación de las autoridades se reduce a responder en breve término, únicamente.

Artículo 14, este precepto normativo prevé varias garantías, la de irretroactividad de la ley, la de audiencia y la de legalidad. La de legalidad se complementa con lo establecido en el primer párrafo del artículo 16, en el sentido de que a nadie se le puede molestar en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En suma, la garantía de legalidad no es otra cosa que la obligación de las autoridades de fundar -indicar con precisión las disposiciones jurídicas a que se acogen- y motivar -explicar los motivos por los que resuelven en un sentido o en otro- los escritos por los que pretendan causar actos de molestia en contra de los particulares.

Artículo 17, prohíbe que las personas se hagan justicia por propia mano, en el entendido de que, en aras del orden en las relaciones sociales, habrá tribunales establecidos por el Estado que se encarguen de resolver, de manera expedita, cualquiera controversia jurídica en que se vean envueltos los justiciables. También prohíbe el encarcelamiento por deudas civiles.

Artículo 18, establece cuáles son los requisitos que deben observar antes de someter a alguien a sufrir la pena de prisión preventiva, que podría considerarse necesaria sólo cuando de ella dependa la seguridad de la sociedad, o bien, cuando por su causa se evite que alguien se sustraiga de la acción de la justicia.

Los artículos 19 y 20 se relacionan con quienes resultan penalmente acusados o procesados. El artículo 19 prevé las garantías consagradas a una persona que ha sido detenida, considerando el tiempo en el que, una vez privado de su libertad, deberá ser puesto a disposición de la autoridad competente, así como al auto de formal prisión, que debe expedirse de conformidad con previsiones específicas; por otro lado, el artículo 20, prevé tanto las garantías consagradas al inculpado como al ofendido durante el proceso penal.

El artículo 21 le da a la autoridad judicial el monopolio de la imposición de las penas y agrega que el Ministerio Público, quien tendrá bajo su mando a la policía investigadora, es el encargado de la prosecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal.

El artículo 22 prohíbe la imposición de penas inusitadas o trascendentales, toda vez que el fin del sistema penitenciario mexicano no es castigar, sino procurar la reintegración provechosa de los reos a la sociedad de la que fueron apartados.

Finalmente, el artículo 23 consagra el principio latino conocido como *non bis in idem*, es decir, que a nadie se le puede juzgar dos veces por el mismo delito y, además proscribire la absoluciónde la instancia, lo que busca prevenir que indefinidamente quede pendiente de resoluciónde la situación jurídica de una persona determinada.

2. La garantía de igualdad

Esta se encuentra enderezado a proteger la condiciónde igualdad que todas las personas ubicadas en el territorio de la Naciónde guardan respecto de las leyes y ante las autoridades; es decir, se deja de lado cualquier consideraciónde referente a que, por cuestiones de raza, sexo o condiciónde social, las leyes deben aplicarse de manera distinta a cada persona a la que

aquéllas se apliquen, esta garantía está contenida en los artículos 1°, 4°, 12 y 13.

El artículo 1° constitucional, independientemente de señalar que en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución, establece la prohibición de la esclavitud y de la discriminación fundada en motivos de origen, género, edad, condición social, etcétera.

El artículo 4° dispone la igualdad del varón y de la mujer ante la ley; asimismo, prevé los requisitos mínimos que debe respetar las autoridades a fin de que las familias mexicanas se desarrollen sanamente, así como de que los derechos de la niñez sea respetados.

El artículo 12 prohíbe terminantemente la concesión de títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios a cualquier persona que se encuentre en el país, y declara carentes de efecto los otorgados por cualquier otra nación.

Por último, el artículo 13 dispone que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales ni por leyes privativas; es decir, a nadie se le puede someter a un proceso llevado a cabo ante un tribunal creado específicamente para conocer de ese asunto, dado que la propia Constitución, en su artículo 17, indica que serán los tribunales de la Nación- es decir, los creados de acuerdo con las leyes que aplican para todos los mexicanos- los responsables de impartir justicia. En cuanto a las leyes privativas, son las que carecen de la generalidad y la abstracción que caracterizan al resto de las leyes vigente en el país; de modo que si a una persona se le juzga de acuerdo con una ley privativa, se le estaría sometiendo a un proceso arbitrario, reglamentado según una ley que desaparecerá en cuanto termine el juicio.

Otra previsión establecida por este artículo es que la jurisdicción de los tribunales militares no podrán hacerse extensiva a personas que no pertenezcan al ejército; en una palabra, cuando un civil se encuentre implicado en un delito del orden militar, él no será castigado según las leyes castrenses, sino de acuerdo con las civiles.

3. Garantías de libertad.

Son aquellas que, independientemente de informar al individuo sobre los derechos que constitucionalmente le son conferidos para que pueda actuar sin dificultades en la sociedad a que pertenece, imponen límites a la actividad que el Estado realice a fin de limitar o anular los derechos naturales que el hombre tiene por el simple hecho de ser persona, estas garantías están consagradas en los artículos 2°, 5°, 6°, 7°, 9°, 10°, 11, 15, 16, párrafos noveno y siguientes, y 24, que se refieren, respectivamente, a la libertad de autodeterminación de los pueblos indígenas; la libertad de trabajo y la nulidad de pactos contra la dignidad humana; la libertad de pensamiento; la libertad de imprenta; la libertad de reunión con fines políticos; la libertad de poseer armas en el domicilio y de portarlas en los términos que fije la ley; la libertad de tránsito; la prohibición de extraditar reos políticos; la libertad de intimidad; y la libertad de conciencia y de culto.

4. Garantías Sociales

Según la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las garantías sociales por su propia naturaleza, están por encima de los derechos individuales a los que restringe en su alcance liberal, en términos del artículo 1° de la propia Ley Fundamental.

Las garantías sociales tienen la particularidad de no referirse al individuo separado de otros individuos. Por el contrario, estas garantías –que por primera vez en la historia fueron consagradas en el ámbito constitucional

en México, en 1917- pretenden proteger los derechos y los intereses de grupos sociales determinados, cuya precaria situación económica los coloca en desventaja respecto de otros grupos de personas que cuentan con mayores recursos.

Estas garantías pretenden que ciertos grupos de individuos gocen de la protección de la Constitución respecto de derechos varios, fundamentalmente de tipo laboral. Así, los artículos 3º, 27 y 123 constitucionales se refieren ampliamente a las prerrogativas otorgadas a esos grupos sociales.

El artículo 3º prevé la posibilidad de que todo individuo acceda a la impartición de la educación que el Estado tanto en el ámbito federal como local y municipal, está obligado a llevar a efecto.

Dentro de los principios fundamentales contenidos en este precepto pueden señalarse el carácter laico de la educación ofrecida por el Estado, la gratuidad de tal educación y la necesidad de que el Congreso de la Unión expida leyes necesarias para que, a lo largo de la República Mexicana, se unifique y coordine el sistema educativo de la Nación.

En el caso del artículo 27, en su fracción VII, reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales, y prevé que las leyes protegerán las tierras que tengan los grupos indígenas.

En relación con el artículo 123, su primer apartado contiene una serie de derechos a favor de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, derechos destinados a impedir que los patronos obliguen a sus empleados a laborar en condiciones de franca explotación, que siempre repercute negativamente en la dignidad de los seres humanos.

Además de los artículos 3º, 27 y 123, el Código Supremo contiene otros preceptos enderezados a la protección de los intereses de la sociedad entera, sin hacer distinciones respecto de clases sociales. Los artículos a los que se alude son 25, 26, 28 y la fracción XXV del 73.

El artículo 25 determina que sólo al Estado corresponde la rectoría del desarrollo nacional, a fin de fortalecer la soberanía de la Nación y su régimen democrático. Ello entraña el fomento del crecimiento económica y, consecuentemente, del empleo.

Lo que se busca con esta previsión es que la riqueza nacional se distribuya de manera equitativa, para el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases.

Por otro lado, el artículo 26 reviste particular importancia, dado que en él se prevé la creación del Plan Nacional de Desarrollo, que al Estado le corresponde diseñar y poner en práctica a través de la administración pública. El fin del plan es que la economía crezca en aras de la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.

La llamada garantía de libre concurrencia en el mercado, está prevista en el artículo 28 constitucional, que prohíbe los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos fijados por las leyes. Es conveniente aclarar que la propia Ley Suprema no califica de monopólicas a las actividades que el Estado desarrolla en relación con determinadas áreas estratégicas, tales como el petróleo y la petroquímica básica. Por lo demás, el artículo 28 dispone que los consumidores gozarán de la protección de leyes específicas.

Finalmente, el artículo 73 constitucional, que indica cuáles son las facultades del Congreso de la Unión, contiene en su fracción XXV disposiciones en favor de amplios núcleos de gobernados. La fracción

señalada establece que el Congreso de la Unión está facultado para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República. Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán efectos en toda la República.

5. Garantía de propiedad

Esta garantía obedece a cuestiones de tipo económico; el desarrollo de los medios de producción, así como la distribución de la riqueza obtenida a través de aquéllos, ameritan un control constante por parte del Estado, en orden a prevenir situaciones caóticas que podrían surgir en caso de que los particulares fueran libres para apropiarse de lo que quisieran.

La propiedad es una garantía que, a un tiempo, puede considerarse individual y social. Merece ser calificada de individual en cuanto se repasa lo establecido por el segundo párrafo del artículo 14 de la Carta Fundamental; nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; lo cual revela el interés de asegurar el

mantenimiento de lo que, con base en el propio trabajo, cada individuo haya podido agregar al conjunto de bienes que constituyen su patrimonio.

Desde el punto de vista social, la garantía de propiedad se desprende del contenido de los tres primeros párrafos del artículo 27 de la Ley Suprema, pues en éstos se prevé que la propiedad originaria de las tierras y aguas comprendidas en el territorio nacional le corresponde a la nación, aclarando que toda expropiación deberá hacerse por causa de utilidad pública; es decir, en atención a intereses sociales, no individuales y mediante una indemnización; asimismo, se dispone que la Nación tiene, en todo tiempo, el derecho de imponer modalidades a la propiedad privada, siempre que ello sea preciso para la salvaguarda del interés público. Todo esto tiene por objeto que haya una equidad en la distribución de la riqueza pública, así como, que el desarrollo del país sea equilibrado y que mejoren las condiciones de vida de la población rural y urbana.

CAPÍTULO 2. GARANTÍA DE IGUALDAD

- 2.1. Concepto jurídico de igualdad.
- 2.2. Artículos constitucionales que contienen las garantías de igualdad.
- 2.3. Análisis de la garantía de igualdad contenida en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.4. Antecedentes históricos de la garantía de igualdad prevista en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.1. Concepto jurídico de igualdad.

La igualdad por sí sola no constituye una garantía, ya que su importancia depende de su relación con leyes y con instituciones liberales que garanticen el goce de los bienes derivados de los derechos absolutos que la naturaleza otorga a todo hombre sin distinción.

De este modo, la igualdad al ser considerada como una garantía individual, general y común a todos los hombres indistintamente, puede decirse que constituye un derecho para que todos los hombres puedan ser juzgados por las mismas leyes, que constituyan el derecho común fundado sobre reglas generales y no sobre excepciones de privilegio.

Según el Diccionario de la Lengua Española, la palabra '*igualdad*', deriva del latín *anualitas-atis*, que significa '*conformidad de algo con otra cosa en naturaleza, forma, calidad o cantidad*', así como '*correspondencia y proporción que resulta de muchas partes que uniformemente componen un todo*' el propio diccionario alude a la '*igualdad ante la ley*' y señala que es el '*principio que reconoce a todos los ciudadanos capacidad para los mismos derechos*'.¹⁰

¹⁰ REAL CADEMIA ESPAÑOLA, voz '*igualdad*', Diccionario de la Lengua Española, t II, 22ª.ed. Madrid, Editorial Espasa.

Por tanto, la igualdad desde el punto de vista jurídico, puede entenderse como la posibilidad y capacidad de que varias personas, adquieran los mismos derechos y contraigan las mismas obligaciones, derivadas de una condición determinada y las leyes que los rigen sean generales; es decir, no concedan privilegios ni coloquen a nadie en una posición de inferioridad.

Así, la igualdad consagrada en diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atiende a una igualdad *jurídica*, la cual se traduce en el tratamiento igualitario que deben recibir las personas que se encuentren en una determinada situación, regulada por un cuerpo normativo, constituyendo así, una institución en la que se coloca todo hombre desde que nace.

De todo lo anterior, se concluye que la garantía de igualdad puede ser definida como el conjunto de disposiciones constitucionales que, sobre la base de que las personas deben ser tratadas de conformidad con la situación jurídica en que se encuentren, establecen derechos a favor de los individuos y, correlativamente, obligaciones a cargo del Estado, que se traducen en la imposibilidad de que éste, al ejecutar sus funciones, tome en cuenta características que entrañen un trato desigual para quienes se ubiquen en los supuestos contemplados en las leyes.

Constitucionalmente, todos los gobernados somos iguales ante la ley y las autoridades públicas y la única diferencia que existe entre los gobernados deriva de su actuación pública y/o privada; ello es así, porque desde el nacimiento todos los gobernados tenemos los mismos derechos naturales y las mismas oportunidades como seres humanos, aun cuando algunos sobresalen por sus capacidades y derivado de su actividad cotidiana, adquieren ciertas condiciones que los distinguen de otros gobernados; sin

embargo, esa distinción no tiene su base en la voluntad del legislador o de las autoridades públicas, sino en el proceder del gobernado.

Atento a la igualdad de los gobernados ante las autoridades públicas (lo que les impide distinguir o diferenciar dentro de la ley, a gobernados que tienen la misma calidad o condición entre sí), surge la garantía de igualdad entendida ésta, como el medio de protección de los derechos del hombre referentes a la necesidad de no distinguir a los gobernados entre sí, creando grupos o castas sociales, privilegios, fueros, prebendas, etcétera, a favor de alguno de ellos o en perjuicio de otros; es decir, por virtud de estas garantías, el gobierno del Estado da un trato idéntico (igual) a todo los gobernados sin distinción alguna, teniendo todos la misma calidad ante la ley las autoridades públicas, o sea, la calidad de gobernados, titulares de los mismos derechos y las mismas obligaciones, mientras se ubiquen dentro de los mismos supuestos de una ley de observancia general.

Los artículos 1° y 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén la igualdad de todos los gobernados en cuanto a la titularidad de las garantías, al establecer que todos los gobernados, independientemente de aspectos como la nacionalidad, etnia, raza, sexo, edad, estado civil, capacidad económica, religión, grado de escolaridad, preferencia partidista o política, etcétera, gozarán de las garantías que se encuentren consagradas en la propia constitución, sin que haya distinción alguna en cuanto a su titularidad.

El artículo 1° dispone:

“Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

“Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Por su parte, el artículo 33 del mismo ordenamiento legal establece:

“Artículo 33.- Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título Primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

“Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.”¹¹

Como quedó precisado en párrafos que anteceden, de la lectura de estos preceptos normativos se advierte que todos los individuos son titulares de la garantía de igualdad; es decir, al establecer todo individuo se refiere a las personas físicas o morales que puedan ser afectadas en su esfera jurídica por un acto de autoridad, titularidad que se hace extensiva a los extranjeros.

¹¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Ediciones Fiscales ISEF, sociedad anónima, México, 2008, novena edición.

2.2 Artículos constitucionales que contienen la garantía de igualdad.

En la vigente Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las garantías de igualdad se encuentran consagradas en los artículos 1º, 4º, 5º, primer párrafo; 12, 13 y 31, fracción IV.

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

“Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

“Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

De lo anterior, podemos advertir que en dicho precepto, se consagra la garantía de igualdad, otorgándole al gobernado la facultad de exigirle al Estado y a sus autoridades el respeto a una situación como persona frente a sus semejantes, independientemente de las condiciones jurídicas particulares que pudiera reunir; dicha facultad le es inherente desde el momento que nace hasta que muere, sin que puedan existir distinciones frente a los demás sujetos.

El sujeto titular de las garantías es todo gobernado, con la facultad de exigirle al Estado y a sus autoridades el respeto a su situación como persona frente a sus semejantes, independientemente de las condiciones jurídicas particulares que pudiera reunir.

La igualdad constituye un elemento íntimamente unido de la dignidad de la persona que con base en los derechos humanos le es inherente desde el momento en que nace y hasta que muere.

Tomando en cuenta el derecho subjetivo público, el Estado y sus autoridades tienen la obligación de considerar a los gobernados desde la óptica de la igualdad jurídica o bien, desde el punto de vista de una situación negativa, que constituye en eliminar cualquier diferencia proveniente de circunstancias y atributos emanados de la personalidad humana (raza, religión, sexo, etcétera).

La garantía de igualdad también se extiende a las personas morales de orden privado y en determinados casos a las oficiales, así como a las personas morales de derecho social y a los órganos descentralizados, pues al mencionar '*todo individuo*' en los Estados Unidos Mexicanos, hace referencia, tanto a los nacionales como a los extranjeros, así como a las personas físicas y a las morales.

La esclavitud se define como la situación en la que un individuo (amo) ejerce sobre otro (esclavo) un poder ilimitado, y el esclavo no tiene ningún derecho frente a su amo, pero éste sí lo tiene respecto a aquél, ha sido también considerada como el medio por el cual el hombre somete al propio hombre, por lo que representa la anulación de la calidad de personas como sujetas de derecho, aún cuando se obre en ellas el derecho de dominio, especialmente el de propiedad, por tanto, significa la degradación del individuo, a quien se le trata como objeto.

Del precepto inserto se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor.

El artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

“Artículo 4o.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá a la organización y el desarrollo de la familia.

“Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

“Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

“Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

“Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

“Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

“El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez”

Como se ve, este precepto establece la igualdad entre el varón y la mujer ante la ley, a fin de proteger la organización y el desarrollo de la familia, teniendo además derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Establece también, el derecho a la protección de la salud para todas las personas. Señalando que la ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general; así como el derecho a tener un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Que toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa, para lo cual la ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, teniendo el deber de preservar estos derechos los ascendientes, tutores y custodios y que el Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

El artículo 5° de la Carta Magna dispone:

“Artículo 5o.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El

ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

[...]

Este precepto señala que a ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.

Y que el ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

Finalmente, también prevé la parte final de este primer párrafo que nadie puede ser privado del producto de su trabajo, salvo que exista alguna resolución judicial.

El artículo 12 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 12.- En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país.”

Este precepto dispone que en nuestro País no se concederán títulos de nobleza ni honores hereditarios, así como que no se les otorgará valor alguno a los otorgados por otros países.

El artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

“Artículo 13.- Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda”

El precepto en comento, prevé que ninguna persona podría ser juzgado por leyes privativas, ni tribunales especiales; asimismo, establece que ninguna corporación ni persona podrá gozar de emolumentos y que únicamente subsistirá el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, sin que éstos puedan extender su jurisdicción.

Por su parte, el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

“Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

“IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”

Este precepto constitucional establece la igual en tratándose de las contribuciones.

Así, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación;

y si bien, el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta.

2.3 Análisis de la garantía de igualdad contenida en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Originalmente, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tenía un solo párrafo; no obstante el catorce de agosto de dos mil uno, se le adicionaron dos párrafos, por lo que hoy, el texto del artículo en comento es el siguiente:

“Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

“Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Este precepto consagra el principio de igualdad, que sería impensable si se tolera la existencia de la esclavitud y la discriminación, en los últimos dos párrafos del precepto se prohíben terminantemente; por lo que, debemos entender que todos los hombres somos iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por cualquier condición o circunstancia

personal o social, lo que implica que las normas existentes al ser aplicadas no generen un trato discriminatorio en situaciones análogas, o propicien efectos similares respecto de personas que se encuentran en situaciones dispares.

De esta manera, los poderes públicos tienen la obligación constitucional de garantizar que todas las personas que se encuentren en una misma situación de hecho sean tratadas igual, sin privilegio ni favoritismo alguno.

Esta garantía se reitera en los tratados internacionales celebrados por la Nación Mexicana, denominados Declaración Universal de Derechos Humanos y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, concretamente en los artículos 7° y 26 respectivamente, disposiciones que, de conformidad con el artículo 133 de nuestra Carta Magna, son considerados Ley Suprema de la Unión, y en las cuales se establece el derecho de las personas a la igualdad legal.

Al establecer que todo individuo gozará de las garantías contenidas en la Norma Suprema, el precepto se refiere a que ninguna persona, -ni aún los extranjeros, para los que, sin embargo, hay ciertas limitaciones- que se encuentre en México se le negará el goce de las garantías individuales; refiriéndose no sólo se insiste, a las personas físicas, sino también a la morales, tanto privadas como oficiales y de derechos sociales, así como los organismos descentralizados.

La segunda parte del primer párrafo indica que las garantías individuales sólo podrán restringirse o suspenderse en los casos y con las condiciones que la propia Carta Fundamental establece en su artículo 29, en el que se señala que en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, podrá decretarse la suspensión de las garantías individuales, la

cual no puede ser decretada en contra de un individuo en particular ni podrá durar por un tiempo indefinido.

El principio de igualdad previsto en este artículo cobró relevancia desde que fue consagrado por primera vez en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, el veintiséis de agosto de mil setecientos ochenta y nueve; en donde en su artículo 1° establecía que todos los hombres nacían libres y permanecen libres e iguales en derechos y que las diferencias sociales no podían tener otro fundamento que la utilidad común; principio que, fue recogido en diversos instrumentos internacionales para darle validez universal.

En su segundo párrafo, el cual constituía el artículo 2° de la propia Ley Suprema hasta antes del catorce de agosto de dos mil uno, prohíbe terminantemente la existencia de la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos, a fin de no hacer nugatorio¹² el principio de igualdad, que no puede considerarse vigente donde se permita la denominación de unos hombres sobre otros, teniendo como finalidad garantizar la libertad del individuo de cualquier intento de imponer sobre su persona todo tipo de servidumbre o poder ilimitado.

La palabra *esclavitud* tiene las siguientes acepciones: '*Estado de esclavo*' y '*sujeción excesiva por la cual se ve sometida una persona a otra, o a un trabajo u obligación*'.¹³

La esclavitud ha sido regulada jurídicamente a través de los siglos, dado que se le ha concebido como una relación jurídica, en cuya virtud una persona pierde la calidad de tal para convertirse en una cosa, lo que la hace susceptible de pasar a formar parte de la propiedad de alguien más, ha existido en numerosas culturas durante toda la historia de la humanidad.

¹² Nugatorio.- adj. (lat. Nugatorium). Engañoso, que decepciona.- Gran Consultor Lengua Española. Diccionario Práctico de la Lengua Española. LAROUSSE. p. 588.

¹³ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, voz esclavitud

Los pueblos orientales la convirtieron en parte de sus vidas por razones tanto bélicas como religiosas; por su parte, Grecia y Roma, que se caracterizaban por mantener largas tradiciones esclavistas, se hacían de esclavos a través de la guerra. Los prisioneros surgidos de ésta, en lugar de ser muertos por sus vencedores, eran sometidos a esclavitud, de modo que sirvieran para labores productivas.

La importancia de la esclavitud en la antigüedad radicaba en los provechos económicos que de ella se podían obtener. Esas repercusiones económicas derivadas de la sujeción de la voluntad de ciertas personas a la de otras dieron origen al esclavismo, que, sobre todo en la época romana, mereció numerosos tratamientos por parte de los jurisconsultos.

En conclusión a lo anterior, podemos decir que la esclavitud consiste en ejercer un poder de dominio sobre una persona, para efectos que no necesariamente han de traducirse en la obtención de ganancias económicas, pues puede tener fines de tipo sexual, por ejemplo. El esclavismo se presenta cuando el esclavo es considerado un recurso indispensable para fines de tipo productivo.

Para Aristóteles, el esclavo era un instrumento animado, tal como un animal, pero a diferencia de éste, era eficaz.

A partir del siglo II A.C., Roma se convirtió en una sociedad eminentemente esclavista, dado que sus conquistas la hicieron dueña de múltiples esclavos, cuyo trabajo se convertiría en la base de la economía romana. Esta situación condujo a que la esclavitud fuera minuciosamente regulada por las leyes. Ahora bien, como los esclavos eran normalmente mal tratados, llegaron a producirse revueltas, tales como la encabezada por el gladiador Tracio Espartaco. Situaciones como ésta provocaron el surgimiento de una legislación proteccionista, que se complementó con el principio

romano del *favor libertatis*,¹⁴ pero ello no impidió que la institución continuara hasta que, durante el Bajo Imperio, la falta de conquistas y la abrumadora influencia del cristianismo provocaran la desaparición paulatina de la tendencia a esclavizar a otros pueblos.

Al culminar el poderío romano, se sustituyeron las relaciones políticas entre el Estado y ciudadanos por la vinculación personal entre señores y vasallos. Ello dio origen al feudalismo, sistema social, económico y político que se desarrolló en Europa entre los siglos IX y XII.

El feudalismo partía de la relación de vasallaje, por la que se instituían obligaciones mutuas entre un señor y un vasallo. Esta relación se reproducía en todos los niveles de la sociedad. A cambio de protección y beneficio, el vasallo prestaba servicios a su señor.

La sociedad feudal era jerarquizada. En la cúspide estaban el rey, el emperador o el papa. En la base, las clases inferiores, compuestas por campesinos libres y siervos, sobre quienes recaía el peso de pagar impuestos. Había también estratos intermedios, integrados por nobles, caballeros y se basaba en la agricultura y la ganadería. La escasez de moneda y la inseguridad de los caminos limitaban el comercio. Las clases más bajas eran los campesinos y siervos de la gleba, quienes debían trabajar las tierras. Ahora bien, mientras los campesinos eran hombres libres que podían ser dueños de algunas tierras, los siervos eran prácticamente esclavos, pues pertenecían al señor y no tenían ninguna propiedad ni derecho.

Más adelante algunas potencias mundiales verían en la esclavitud una forma conveniente de explotar las tierras que conquistaban. Al producirse la conquista de América, los españoles no tardaron en esclavizar a los

¹⁴ Favor de la libertad o *In dubio pro libertate*, significa que, cuando hubiera duda respecto del modo de manumitir – convertir en liberto- a un esclavo había que resolver a favor de la libertad absoluta de este último.

naturales; ahora bien, como los indios no contaban con los atributos físicos necesarios para desempeñar ciertas labores, los conquistadores prefirieron importar esclavos negros de África. Ello, sin embargo, no implicó que la población indígena se viera libre; antes bien, aparecieron instituciones como la encomienda y el requerimiento, que no eran otra cosa que formas de esclavitud. La labor de misioneros españoles en América fue determinante para que, con el paso del tiempo, la Corona española dictara medidas proteccionistas a favor de los indios sometidos a esclavitud. Con todo, ésta no desaparecería sino hasta el comienzo de la independencia mexicana; en efecto, en 1810, el cura Miguel Hidalgo y Costilla emitió un bando en el que ordenó que los dueños de esclavos debían, so pena de muerte, dejar libres a éstos. A partir de entonces, diversas disposiciones constitucionales abogarían por el fin de la esclavitud en todas sus formas; después de la proclamada de Hidalgo, el interés por abolir la esclavitud se mostró en los siguientes documentos: los Elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón, de 1811; la Constitución de Cádiz, de 1812; los Sentimientos de la Nación Mexicana, de Morelos, de 14 de septiembre de 1813; la Constitución de Apatzingán, de 22 de octubre de 1814; el Plan de Iguala de 24 de febrero de 1821; y el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, de 10 de enero de 1822. Por último, en decreto de 13 de julio de 1824 declaró abolida por siempre la esclavitud en México, al prohibir el tráfico de esclavos y señalar que, con sólo pisar el territorio nacional, los esclavos provenientes del extranjero quedarían libres.

Esta abolición fue reafirmada por las siguientes constituciones con que contó México, tales como las Bases orgánicas de 1843 y el Estatuto orgánico provisional de 15 de mayo de 1856. El artículo 2° de la Constitución de 1857 señalaba que en la república todos nacen libres y los esclavos que pisen el territorio nacional recobrarán, por ese solo hecho, su libertad, y tiene derecho

a la protección de las leyes; el espíritu de este precepto se mantuvo incólume¹⁵ en la Constitución de 1917, vigente hasta nuestros días.

El fin del segundo párrafo de este artículo es garantizar la libertad del individuo de cualquier intento de imponer sobre su persona todo tipo de servidumbre o poder ilimitado, para que todos los individuos gocen por igual de las garantías establecidas por la Constitución.

Finalmente, el catorce de agosto de dos mil uno, el artículo 1° constitucional sufrió también la adición de un tercer párrafo, que se refiere a la prohibición de la discriminación fundada en motivos étnicos, de género, de edad, etcétera. Este principio de no discriminación obliga a no tratar desigualmente a las personas en razón de circunstancias accidentales o que ameriten tolerancia por parte de los demás. Se trata de una reafirmación del principio de igualdad contenido en el primer párrafo del artículo en estudio.

La palabra discriminación, derivada del latín *discriminatio* –onis, significa acción y efecto de discriminar- de discriminar- implica seleccionar excluyendo, así como dar trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos racionales, religiosos, políticos, etcétera.¹⁶

De lo anterior, podemos decir que la discriminación se presenta cuando, por cuestiones raciales, espirituales o de convicción, el trato dado a las personas se diversifica, normalmente para ser más benévolo respecto de una que otras. Más allá de lo establecido por el texto constitucional y de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, el Estado Mexicano, en atención al artículo 133 de la carta Fundamental, ha incorporado a su ordenamiento jurídico interno diversos instrumentos internacionales relativos a lo no discriminación. Entre tales instrumentos pueden mencionarse los

¹⁵ Incólume.-Sano, sin lesión, intocado. Multidiccionario de la Lengua Española Espasa, España, Espasa, 2005. p 196.

¹⁶ Real Academia Española, voces discriminación y discriminar.

siguientes: el Convenio 111 de la organización Internacional del Trabajo relativo a la Discriminación en materia de Empleo y ocupación (1962), la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (1975) y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1981).

2.4. Antecedentes históricos de la garantía de igualdad prevista en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La abolición de la esclavitud en México tuvo hondas repercusiones en el avance del establecimiento de la igualdad jurídica, Miguel Hidalgo y Costilla proclamó la libertad de los esclavos mexicanos a partir del movimiento de independencia en 1810; asimismo, la Constitución de Cádiz de 1812 consagró la igualdad jurídica y prohibió la esclavitud, la Constitución de Apatzingan, grandiosa obra de Morelos en 1914, declaró que todos los nacidos en América son ciudadanos y que la felicidad del pueblo estriba en la igualdad, la seguridad, la propiedad y la libertad.

La Constitución de 1824 eliminó los fueros personales; la de 1836 proclamó la abolición de la esclavitud, al igual que las de 1847 y la de 1857 e incluso la vigente, que consagraron la igualdad jurídica del hombre de diferentes maneras y la adaptaron a los ordenamientos constitucionales.

El artículo en estudio es uno de los pocos de nuestra carta Magna que no ha sido reformado desde su aparición en la Constitución de 1917.

Su finalidad es proscribir de manera definitiva la institución de la esclavitud en el territorio nacional, no obstante que en la actualidad pudiese aparecer arcaico u obsoleto, ya que oficialmente no existe esclavitud en ninguna parte del mundo.

La abolición de la esclavitud reaparece en los textos constitucionales en el artículo 31 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de 1856, con el siguiente texto:

'en ningún punto de la República Mexicana se podrá establecer la esclavitud. Los esclavos de otros países quedan libres por el hecho de pisar el territorio de la Nación.'

La Constitución de 1857 mencionaba:

'en la República todos nacen libres, los esclavos que pisen el territorio nacional recobran por ese solo hecho su libertad, y tienen derecho a la protección de las leyes.'

La esclavitud en nuestra Constitución vigente no sólo está proscrita, sino además prohibida, como lo establece el artículo 5º, párrafo quinto:

'se prohíbe la celebración de cualquier contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de las personas por cualquier causa.'

Por su parte, el artículo 15 prohíbe también en forma expresa la celebración de tratados que permitan extraditar a los individuos que hubieren tenido la condición de esclavos en su país.

Es importante señalar que en el ámbito del derecho internacional, los derechos humanos que promulgan la libertad personal y la lucha contra la esclavitud han sido promovidos tanto por naciones como por organismos internacionales desde hace varios años.

Conjuntamente al análisis del este precepto legal también abordaré el contenido de los artículos 12 y 13 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, en los que se contempla la garantía de igualdad.

El principio de igualdad tiene tres aspectos fundamentales: la igualdad ante la ley, igualdad ante los tribunales e igualdad ante el impuesto.

El principio de igualdad era derivado lógicamente de los postulados de la doctrina del derecho natural. Si se afirma la existencia de normas de derecho de valor absoluto, de contenido constante; si se supone la existencia de un fondo común a todos los hombres, de una naturaleza humana en la que entran fuente de inspiración estas normas integrantes del derecho natural, es también lógico concluir la existencia de una igualdad fundamental de derechos entre los individuos.

La idea de derechos del hombre no podía haber sido elaborada si no es aceptando el principio de valoración igualitaria de los individuos.

Para reconocer a los individuos idénticos derechos fundamentales, aun cuando se considere que el contenido de esos derechos no sea constante, que pueda variar en la historia, es indispensable sujetar a los individuos a idéntica valoración fundamental.

Si el contenido de los derechos fundamentales significa valores humanos esenciales, el reconocimiento de tales valores implica también la aplicación de un criterio igualitario para juzgar a los individuos.

El artículo 12 constitucional, al declarar que *‘En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país’*, fija el principio de igualdad, desconociendo distinciones entre los individuos derivadas del nacimiento.

El principio de igualdad fue declarado por primera vez en la Declaración de Derechos de 1789, derivada de la Revolución Francesa, en la que se estableció que los hombres nacen libres y permanecen libres o iguales en derecho.

En Europa antes de la Revolución Francesa, existían distinciones sociales entre los nobles y los plebeyos: pero la distinción del noble y el plebeyo no sólo era diversa en el campo social, sino en el campo jurídico. Gozaban los nobles de privilegios y derechos de los cuales no eran beneficiarios los plebeyos. Tanto las leyes civiles como las penales establecían diferencias con relación a los nobles y a la otra clase social.

La Revolución no sólo pretendió destruir las diferencias en materia jurídica respecto de nobles y plebeyos, sino que procuró destruir hasta las diferencias sociales.

Así, se prohibió el uso, en las conversaciones, de los títulos de nobleza; el uso de libreas para los lacayos, de escudos en los carruajes, etcétera, con el fin de abolir las distinciones.

En México, la nobleza no pudo tener la significación que tenía en Europa, ésta podía tener cierto prestigio, en cuanto a que los primeros nobles habían adquirido categoría superior en la sociedad gracias a la realización de actos excepcionales, especialmente, gracias al valor demostrado en las batallas.

Los nobles más antiguos pudieron, en virtud de estas circunstancias y en una época de lucha, formar una clase noble tal como la que correspondió a la alta Edad Media. En una época en que el principal valor individual era el valor demostrado en la guerra, en la lucha, este origen de la nobleza podía redundar en prestigio del guerrero. Pero en México, la nobleza carece de todo antecedente que prestigie, la mayor

parte de los nobles de la época de la Colonia tenían el título porque lo habían comprado al rey de España, de aquí que no tuvieron ningún prestigio.

La igualdad ante la ley fue enunciada por primera vez en la Declaración Francesa al establecer que la ley sería igual para todos, sea que castigara o que premiara.

Consecuentemente, la aceptación del principio de igualdad ante la ley es la prohibición de las leyes privativas, prevista en el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 13 constitucional prevé:

“Artículo 13.- Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.”

En términos de este precepto legal nadie puede ser juzgado por leyes privativas; consecuentemente, todas las personas serán juzgadas por la misma ley, que sea de carácter general, es decir, que opere ante todos los casos que se adecuen a la ley.

Como ley privativa podemos entender, aquel ordenamiento que se hubiere creado para regir una situación concreta, ya sea que en ese documento se indique el nombre de la persona o personas a quienes se

dirige la ley, o que la misma deje de tener vigencia una vez que haya sido aplicada al caso especial por el cual se creó, con lo que queda de manifiesto que tuvo un destinatario específico y, por tanto se ubica como ley privativa.

Atento a lo anterior, por virtud de esta garantía las autoridades (en general y no sólo la judicial como pudiera pensarse que es el contenido de este párrafo) deben dar un mismo trato a todos los gobernados, sin distinción de alguna especie entre sí, sin que les sea dable aplicar leyes privativas ni, en su caso expedirlas.

Por lo que corresponde a la titularidad de esta garantía, podemos decir, que es todo gobernado, con independencia de su edad, nacionalidad o cualquier otra característica, si es persona física o moral, gobernado o gobernante.

Asimismo, este precepto legal establece la igualdad del gobernado ante los órganos jurisdiccionales, la cual consiste en que ninguna persona podrá ser juzgada por un tribunal especial o por alguna comisión; entendiéndose por tales, a los órganos de gobierno que se crean de manera ex profesa¹⁷ para juzgar a una persona o un grupo de personas y dirimido que sea el problema se desintegra.

Esta garantía debe ser entendida en sentido amplio para concluir que no pueden crearse órganos de gobierno de cualquier índole (judicial, administrativo o electora) que en forma especial juzguen o apliquen una ley, para un caso concreto y específico y, una vez aplicada la ley en ese supuesto desaparezca.

¹⁷ Ex profeso.- A propósito. Deliberadamente.- Multidiccionario de la Lengua Española Espasa, España, Espasa, 2005. p 155.

El principio de igualdad ante los tribunales significa que en razón de los mismo hechos, que con motivo de la reclamación de idénticos derechos, el individuo debe ocurrir ante los tribunales de la misma índole.

Una igualdad absoluta ante los tribunales, no podrá existir sino en un régimen de tribunales de jurisdicción mixta, tanto en materia civil como penal, tanto en materia federal como local.

Este mismo precepto también establece la proscripción de fueros, al sostener que ninguna persona o corporación puede tener fuero.

La palabra fuero admite diversas acepciones o tiene distintos significados pero en el caso que nos ocupa se refiere a un beneficio o prerrogativa que se concede a una persona, motivo por el cual determinadas personas no pueden ser juzgadas con la comisión de delitos.

De este modo la garantía de igualdad que deriva de esta garantía, se presenta en el momento en que toda persona debe ser sancionada cuando incurra en una conducta delictiva o ilícita, existiendo hipótesis de excepción, que se actualiza cuando se está frente al fuero constitucional de que gozan ciertos servidores públicos, como son: diputados federales, senadores de la república, ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, Consejeros de la Judicatura General, secretarios de despacho o de Estado, diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Procurador General de la República, Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral y los consejeros electorales del Consejo general del Instituto Federal Electoral, a quienes sólo se les podrá seguir un juicio penal si previamente la Cámara de Diputados al Congreso de la Unión ha substanciado un proceso por virtud del cual les retire el fuero,

denominándose esa instancia procedimiento para declarar la procedencia, el cual constituye un auténtico juicio de desafuero.

En relación con la garantía de igualdad, tenemos que también los artículos 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén una igualdad entre las iglesias y las religiones frente a la ley, al establecer que todas las iglesias y agrupaciones religiosas pueden tendrán personalidad jurídica en México, reconociéndoles como asociaciones religiosas, sin que la ley pueda proscribir alguna de ellas ni establece una religión de Estado, lo que las hace iguales ante la ley.

Para que estas asociaciones puedan reconocidas por el Estado, es indispensable que substancien los trámites tendientes a obtener este reconocimiento oficial, mediante su inscripción en el registro respectivo, cuya conformación y estructura es responsabilidad de la Secretaría de Gobernación, de no contar con dicha inscripción, carecerán de personalidad jurídica y no podrán ser consideradas como sujetos de derechos por el orden jurídico nacional.

Esa igualdad jurídica se reafirma con la prescripción de la fracción I del artículo 3º constitucional, al sostener que la educación que imparta el Estado es laica, prohibiéndose que en las escuelas públicas se impartan clases de religión , cualquiera que sea, con lo que se da el mismo trato a todos los credos religiosos, manteniéndoseles en la misma condición legal.

Por tanto, todas las asociaciones religiosas tienen la misma calidad y condición frente a la ley así como frente a las autoridades nacionales, sin que éstas puedan hacer una diferenciación entre tales sujetos de derecho, a quienes por tanto, en forma indistinta se les reconoce personalidad jurídica y los demás derechos que consagra la Carta

Magna, como los derechos de propiedad, de petición, de ser juzgado conforme a la misma ley que rige en un determinado lugar.

La separación de Estado-Iglesia, implica que éstas no podrán intervenir en asuntos de organización político-social del país, manteniéndoseles por lo demás en la misma condición que a cualquier otro gobernado. De ahí deriva la exclusión de los fueros y privilegios de estas instituciones de los cuales gozó la iglesia católica durante gran parte del siglo XIX:

Finalmente, en relación al tema en estudio podemos concluir que la legislación nacional sobre la materia, basada tanto en lo dispuesto por los artículos 13 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone una igualdad entre todas las iglesias y todos los credos religiosos, lo cual redundará en beneficio del país y del sistema jurídico-político mexicano.

CAPÍTULO 3. DESARROLLO DEL ARTÍCULO 404 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

- 3.1. Marco normativo.
- 3.2. Naturaleza Jurídica.
- 3.3. Elementos estructurales del tipo penal.
 - 3.3.1. Conducta
 - 3.3.2. Calidad de los sujetos
 - 3.3.3. Resultado material o formal
 - 3.3.4. Bien jurídico tutelado
 - 3.3.5. Nexo causal
 - 3.3.6. Circunstancias de modo, tiempo y lugar
 - 3.3.7. Elementos subjetivos del tipo
 - 3.3.8. Elementos normativos del tipo

3.1. Marco normativo.

La configuración y sanción de los delitos electorales en general, en los diversos ordenamientos penales que dentro de sus respectivos espacios de vigencia rigen en la República Mexicana, está muy lejos de haber logrado la uniformidad y precisión que debería de desearse.

Esto ha impedido conformar para todos los ciudadanos, una imagen que nos permita captar, con visión clara, la importancia que esa institución reviste para prevenir y, en su caso, sancionar los comportamientos que lesionan la libertad, secrecía y efectividad del voto en las elecciones populares, así como para facilitar la aplicación de los preceptos punitivos por las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia en la materia y para evitar la impunidad de esa clase de conductas.

Aunque los tipos penales en el sector de los delitos electorales en nuestra legislación, federal y local, son aparentemente claros, en realidad muchos de ellos se caracterizan por el cúmulo de dificultades que plantea su interpretación, para tener seguridad en el alcance semántico de cada uno de sus elementos constitutivos; y, consiguientemente, en su justa aplicación a los casos concretos, presentando mayores problemas la figura que prevé

como sujeto activo especial a quien posea la calidad de ministro de algún culto religioso y en el que se requiere, como circunstancia de ocasión, que la conducta ilícita se realice en el ejercicio de actos públicos propios del ministerio religioso que se ejerza.

Para tener una visión del ámbito legal en que se ubican las actividades de los Ministros de Cultos Religiosos, conviene precisar lo siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992, establece:

Artículo 3°, fracción primera, que la educación que imparta el Estado *'será laica'*.

Artículo 5°, que a ninguna persona se le podrá impedir que se dedique al trabajo que le acomode siendo lícito y esa libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley.

Artículo 6°, que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público.

Artículo 7°, consagra la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, respetando la vida privada, la moral y la paz pública.

Artículo 9° consigna la libertad de asociarse o reunirse pacíficamente con objeto lícito y prohíbe a los extranjeros hacerlo para participar en asuntos políticos.

Artículo 24 garantiza la libertad para profesar cualquier creencia religiosa y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto

público, siempre que no constituya un delito o faltas penadas por la ley; además, prohíbe al Congreso dictar leyes que establezcan o prohíban a su vez religión alguna y se previene que los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos y los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

En el artículo 27, fracción II, dispone que las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria, tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto con los requisitos y limitaciones que fije la ley reglamentaria.

El artículo 130 recoge el principio político de separación del Estado y las iglesias; establece que éstas y las agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley y atribuye exclusivamente al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia de culto público, de iglesias y agrupaciones religiosas. Además, fija las disposiciones básicas que habrán de ser desarrolladas por la ley reglamentaria respectiva.

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe:

En su artículo 6°, se tiene como asociaciones religiosas, atribuyéndoles personalidad jurídica, a las iglesias o agrupaciones religiosas que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, en los términos de esa ley, y ellas se registrarán internamente por sus propios estatutos, los que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y además determinarán a sus representantes, considerándose a tales asociaciones como iguales ante la ley en derechos y obligaciones.

En su artículo 12 se estatuye que se consideran ministros de culto todas las personas mayores de edad, a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter. Para este efecto, las asociaciones religiosas deberán notificar a la Secretaría de Gobernación, las designaciones que hayan hecho, pero en caso que omitan esa notificación, o tratándose de iglesias o agrupaciones religiosas, se tendrán como ministros de culto a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización.

En su artículo 13 está previsto que los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto e igualmente los extranjeros que comprueben su legal internación y permanencia en el país, si su calidad migratoria no les impide actividades de tipo religioso, en los términos de la Ley General de Población.

Según su artículo 14 dispone que los ciudadanos mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto e igualmente los extranjeros que comprueben su legal internación y permanencia en el país, si su calidad migratoria no les impide actividades de tipo religioso, en los términos de la Ley General de Población.

También dicho artículo, señala que los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio religioso de cualquier culto, tienen derecho al voto en los términos de la ley electoral aplicable, pero no podrán ser votados para puestos de elección popular, ni desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años en el primero de los casos, y tres en el segundo, antes del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo; por lo que toca a los demás cargos bastarán seis meses. Asimismo, se prevé que los ministros de culto no podrán asociarse con fines

políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.

De igual forma, dispone que la separación de ministros de culto deberá comunicarse por la asociación religiosa o por los ministros separados a la Secretaría de Gobernación dentro de los treinta días siguientes al de su fecha y en caso de renuncia el ministro podrá acreditarla, demostrando que el documento en que conste fue recibido por un representante legal de la asociación religiosa respectiva; la separación o renuncia contará a partir de la notificación hecha a la Secretaría de Gobernación.

El vigente Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor al siguiente día de su publicación; es decir, el quince siguiente, abrogó al código publicado en el mismo ordenamiento el quince de agosto de mil novecientos noventa, contiene las siguientes prevenciones:

En su artículo 27, 1, a) prohíbe que la denominación y el emblema de los partidos políticos contengan alusiones religiosas o raciales.

En su artículo 38, 1, n) y q) dispone que los partidos políticos deben actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación, entre otros entes, de ministros de culto de cualquier religión y que deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

En su artículo 77, 2, e) prohíbe a los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta, realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

Consideró de suma importancia para el presente trabajo señalar que el anterior Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales disponía en su artículo 268, 1, incisos a) y b):

Que el Instituto Federal Electoral, informaría a la Secretaría de Gobernación de los casos en los que los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, para los efectos previstos por la ley, o realicen aportaciones económicas a un partido político o candidato, así como a una agrupación política.

El artículo 353, establece que constituyen infracciones por parte de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, la inducción a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación y el realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, aspirante o candidato a cargo de elección popular.

Finalmente el Código Penal Federal en el artículo 404 prevé que se impondrá hasta 500 días multa a los ministros de culto religioso que, en el desarrollo de actos públicos propios de su ministerio, induzcan expresamente al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención del ejercicio del derecho al voto.

Este precepto legal constituye la materia de estudio en el presente trabajo.

3.2. Naturaleza Jurídica.

Previo al análisis de este tema, se debe tener en cuenta que desde la existencia del hombre ha sido necesario establecer reglas de convivencia,

entre las cuales ha tenido primordial importancia las relativas a la elección de los órganos de gobierno; por tanto, durante el devenir histórico surgieron normas penales para sancionar a los responsables de atentar contra este régimen jurídico.

En México, los delitos electorales han estado contenidos en no menos de setenta ordenamientos legales, desde la Constitución de Apatzingan hasta su incorporación en el actual Código Penal Federal.

El primer catálogo de delitos electorales, lo tenemos en la Constitución de Apatzingán (1859), en cuyo artículo sexto se establecía que el derecho de sufragio para la elección de diputados pertenecía sin distinción de clases, ni países, a todos los ciudadanos que cumplieran con los requisitos establecidos; así en su artículo décimo disponía que si el atentado contra la soberanía del pueblo se cometiere por algún individuo, corporación o ciudad, se castigará por la autoridad pública como delito de lesa nación.

Al entrar en vigor el Código Penal denominado Martínez de Castro (1871) se incorporó en el título Décimo, Capítulo I, de su Libro Tercero, '*coerciones y fraudes electorales*'. Sobre el particular es interesante resaltar que la pena más severa era de un año de prisión, sanción que era aplicada para castigar a los responsables de los siguientes delitos: atentados contra la libertad del elector, ejercidos con violencia física o moral y en forma tumultuaria; destrucción, sustracción o falsificación de actas de escrutinio o de cualquier otra pieza de un expediente de elección, por parte de un funcionario electoral.

A partir de la Ley para la Elección de Poderes Federales (1918) hasta la entrada en vigor del Código Penal conocido como Código de Almaraz (1929), de efímera vigencia, se aplicó el catálogo de delitos electorales de la Ley Electoral de 1918, y supletoriamente el capítulo relativo a los delitos

electorales del Código Martínez de Castro (1871), en virtud de que el primero de los mencionados no reguló delitos electorales.

Posterior a la Ley para la Elección de Poderes Federales existió un sin número de legislaciones en materia electoral, en cuyo contenido estuvieron reguladas las figuras delictivas referentes a la materia, así como sus respectivas sanciones.

La última legislación electoral en la que se encontraban delitos sobre dicha materia fue el Código Federal Electoral de 9 de enero de 1987. Este ordenamiento legal particularmente, en el Libro Séptimo, Título Segundo, Capítulo Tercero, reguló en sus artículos 340 a 351 las sanciones que se imponían a quienes incurrieran en delitos electorales, así como la suspensión de derechos políticos.

Con la reforma electoral de 1990, se dio surgimiento al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hubo cambio en la reforma tradicional de regular los delitos electorales, porque por técnica jurídica quedaron exclusivos de dicho dispositivo legal tales ilícitos, los cuales a partir de ese año están regulados en el Título Vigésimocuarto del Código Penal Federal, en cuyo ordenamiento legal quedaron tipificados los delitos electorales y en materia de registro nacional de ciudadanos.

Derivado de la reforma electoral de 1994, las penas en los delitos electorales pasaron de ser alternativas –multa o prisión- a acumulativas- multa y prisión-. Además, en la reforma de ese año se incorporaron al catálogo de sanciones la destitución y la inhabilitación. Es decir, en materia electoral se añadieron tipos y categorías penales a las ya establecidas. Lo mismo sucedió con las reformas de noviembre de 1996 y las del 1° de noviembre de 2001.

En el actual Código Penal Federal la conducta típica prevista en el artículo 404 relativa a la desplegada por los ministros de cultos religiosos que en el desarrollo de actos públicos propios de su ministerio induzcan expresamente al electorado a votar a favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención del ejercicio del derecho al voto, es sancionada con una multa equivalente a quinientos días de salario mínimo.

3.3. Elementos estructurales del tipo penal.

La exigencia constitucional de acreditar los elementos del cuerpo del delito prevista en su artículo 16, obliga a la comprobación de los llamados elementos del tipo penal como base para ejercer la acción penal, librar una orden de aprehensión o decretar un auto de formal prisión, toda vez que de conformidad con lo establecido por el artículo 15, fracción II, del Código Penal Federal es requisito sine quanon que se justifique en el procedimiento la existencia de todos los elementos del tipo al establecer como causa eximente, el delito se excluye cuando falte alguno de los elementos del tipo penal del delito que se trate.

La disposición constitucional citada y la garantía de tipicidad establecida en el Código Penal Federal exigen al Ministerio Público y, en su caso al juez que tome conocimiento de los hechos, comprobar todos los elementos objetivos y subjetivos que conforman el llamado tipo penal.

El artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, dispone que el Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como

delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera.

La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a su favor alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad.

El cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad se acreditarán por cualquier medio probatorio que señale la ley.

Así, tenemos que los elementos objetivos del cuerpo del delito, serán los siguientes:

La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido; la forma de intervención de los sujetos activos, y la realización dolosa o culposa de la acción u omisión; asimismo, se acreditarán si el tipo lo requiere, las calidades del sujeto activo y del pasivo; el resultado y su atribuidad a la acción u omisión; el objeto material; los medios utilizados; las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión; los elementos normativos; los elementos subjetivos específicos y las demás circunstancias que la ley prevea.

El tipo penal tiene una función práctica, pues limita la actividad de la autoridad, la cual podría intervenir únicamente en los supuestos previstos por el legislador, fuera de los cuales no deberá tener la mínima injerencia.

Lo anterior se consagra en el principio *nullum poena, nullum crime, sine lege*, que tutela la norma fundamental prevista en los artículos 14, 16 y 19 constitucionales que prohíben expresamente la intervención sobre aquello que no esté comprendido explícitamente en cada figura delictiva.

Como uno de los elementos principales de la definición del delito se identifica al tipo penal, que se concibe como descripción de una conducta prohibida por una norma, en tanto que tipicidad significa la adaptación de la conducta del hombre a la norma prevista por la ley; por tanto, podemos afirmar que el tipo pertenece a la ley y la tipicidad pertenece a la conducta.

En el punto a estudio, se realizará el desarrollo del tipo penal previsto en el artículo 404 del Código Penal Federal, que prevé:

“Artículo 404.- Se impondrá hasta quinientos días multa a los ministros de cultos religiosos que, en el desarrollo de actos públicos propios de su ministerio, induzcan expresamente al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención del ejercicio del derecho al voto.”

3.3.1. Conducta

La conducta es el primero de los elementos que requiere el delito para existir, ésta consiste en un comportamiento humano voluntario, aunque a veces una conducta humana involuntaria puede tener ante el derecho penal, responsabilidad culposa o preterintencional, positiva (de acción) o negativa (de omisión) que produce un resultado.

La acción consiste en actuar o hacer, es un hecho positivo, el cual implica que el agente lleve a cabo uno o varios movimientos corporales y comete la infracción a la ley por sí mismo o por medio de instrumentos, animales, mecanismo e incluso mediante personas; ésta se puede realizar mediante un comportamiento o varios.

Los elementos de la acción son la voluntad, la actividad, el resultado y la relación de causalidad, también llamada nexo causal.

La manifestación de la voluntad en ocasiones requiere una actividad y en otras inactividad, a estas dos formas la doctrina les ha denominado delitos de acción y de omisión, constituyendo así, el querer por parte del sujeto activo, de cometer el delito.

La acción desde el punto de vista del derecho penal, consiste en la realización de cualquier movimiento corporal positivo, a fin de adecuarse a determinada figura típica con ánimo de ir contra lo dispuesto por la norma, en tanto que la omisión se produce cuando el que omite tenía obligación de actuar ante una determinada situación para evitar un resultado lesivo.

El resultado es la consecuencia de la conducta; es decir, el fin deseado por el agente y previsto en la ley penal; y,

El nexo de causalidad lo constituye el ligamento o nexo que une a la conducta con el resultado, el cual debe ser material.

Tratándose del tipo penal cometido por ministros de cultos religiosos cabe señalar que mediante decreto de diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós siguiente, se adicionaron las expresiones '*públicos*' para calificar los actos propios de su ministerio, '*expresamente*' para establecer la forma en que deben inducir al electorado; y, '*del ejercicio del derecho del voto*' para precisar el objeto material de la acción de inducir al electorado a la abstención en el ejercicio de dicho derecho.

Antes de la reforma, la conducta consistía en inducir a que se votara, a favor o en contra de candidato determinado o partido político por cualquier medio idóneo y en cualquier lugar incluyendo los edificios destinados al culto de que se trate, o bien a que se abstuviera el electorado de votar.

Inducir significa instigar, mover a alguien para que haga algo; por lo que se estima que en esta expresión ya se encerraba implícitamente la finalidad para la cual se instigaba.

Con la reforma, al contemplar en el tipo la acción inducir, de acuerdo a lo previsto por el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales debe acreditarse necesariamente como elemento del tipo y como probable responsabilidad del inculpado. Pues de otra forma de no existir, quedaría eliminado el dolo y, por tanto, el delito.

Por tanto, inducir es meter, hacer que entren de lleno los electores al asunto político de votar o abstenerse de votar en la forma indicada en el tipo, así el elemento objetivo *expresamente* alude a la forma objetiva en que debe el sujeto activo *introducir* a los electores, para que voten o dejen de votar, de tal suerte que, por exclusión y por el principio constitucional de legalidad imperante, tal introducción no la puede hacer el agente de manera tácita, como dando a entender que se vote o se deje votar, dado esto último, de realizarse por algún ministro de culto desde el púlpito.

La conducta material consiste básicamente en inducir por cualquier medio al electorado para que vote a favor o en contra de algún candidato o partido político, o bien para que se abstenga de votar.

Así, por inducción debemos interpretar que es cualquier medio de ejercer en otro influencia psíquica, capaz de provocar la conducta respecto de lo cual no se tenía tomada una determinación o cuando se había tomado una decisión se modifica el criterio del elector.

La inducción puede realizarse mediante diferentes formas de motivar o estimular a un individuo, lo relevante es que se ejerza cualquier medio de coacción a la voluntad de las personas que tienda a modificar una opinión determinada, respecto de lo cual se tenía indecisión o duda.

Para que la inducción sea relevante en el contexto penal, en este supuesto típico además es necesario que el autor la lleve a cabo durante el desarrollo de actos públicos que además sean propios de su ministerio, por tanto, nos encontramos ante la llamada inducción in genere que sólo puede efectuarse cuando la conducta va dirigida a un grupo de determinadas personas; en este sentido, el legislador restringió el tipo penal en cuanto a su forma de comisión al momento en que el autor se encuentre durante el desarrollo de actos públicos propios de su ministerio, por tanto, la conducta prohibida por el legislador es evitar que los ministros de culto religioso cualquiera que sea, se prevalezca de dicho ministerio para realizar cualquier tipo de influencia con la finalidad de influir en el voto.

Este es un delito de acción. Inducir significa instigar, persuadir, provocar a alguien a hacer o no hacer, creer o no creer algo o respecto de alguien. Por ello, el delito es en principio unisubsistente, pues la inducción se tiende a agotar en un solo acto, aunque puede admitir la forma plurisubsistente, si aquélla se manifiesta mediante diversos actos de tal manera que se puede clasificar como delito instantáneo o continuado, respectivamente.

El tipo no hace referencia específica a los medios de comisión, aunque menciona que la conducta inductora se puede valer de cualquier medio; por lo que, podrá ser durante homilías, sermones, charlas, conversaciones públicas o incluso cuando se utilicen medios escritos, imágenes o símbolos. El tipo penal por ser genérico permite que se integre por cualquier medio eficaz e idóneo que influya en la opinión del elector.

3.3.2. Calidad de los sujetos

Hay delitos que pueden ser materializados por la generalidad de las personas, cuando esto sucede se les denomina tipos de autor o sujeto activo

indiferente o común. En el caso de los delitos electorales, los ilícitos cometidos por electores son ejemplo de sujeto activo indiferente o común.

Mientras otros restringen su ejecución sólo a sujetos activos dotados de ciertas características, al que identificamos como sujeto activo calificado o autor calificado; donde, el tipo exige determinada cualidad en éstos, como acontece en el caso de los delitos electorales cometidos por ministros de cultos religiosos o por servidores públicos en donde el autor requiere una característica específica que lo hace diferente a los demás, es decir, ser un ministro de culto religioso.

El artículo 13 del Código Penal Federal, determina quiénes se consideran como personas responsables de los delitos y les asigna la calidad de autores y partícipes con el título de personas responsables de los delitos.

Como podemos apreciar, el legislador no establece una clasificación clara en relación con las formas descritas de intervención en el delito que corresponden a la calidad de autor y cuáles a la del partícipe, debido a la carencia de un sistema metódico, lo que da lugar a dudas si se parte de un concepto restrictivo o extensivo de autor cuando hace referencia a la codelincuencia.

El autor en sentido estricto, de acuerdo a las formas de realizar o intervenir en el delito, es aquel que quiere y realiza el tipo de injusto por sí mismo; y por lo tanto, mantiene el dominio final del hecho, dirigiendo su conducta con conocimiento y voluntad final de producir un resultado tipificado como delito.

En la estructura del tipo penal, el autor es el qué o el quién se circunscriben el tipo de manera genérica; sin embargo, otras veces la figura utiliza expresiones como servidor público, representante de casilla, ministro de culto religioso, con lo que añade un plus característico específico al sujeto

de la acción, de tal manera que existan delitos especiales, los cuales serán aquéllos en los que no toda persona puede ser autor, en donde éste se encuentra limitado a ciertas características específicas.

Así tenemos que el sujeto activo siempre será una persona física, independientemente del sexo, edad, nacionalidad y otras características. Cada tipo penal, señala las cualidades o características que deberá reunir este sujeto, para poder acreditar su calidad.

En principio, cualquier persona puede ser sujeto pasivo; sin embargo, dadas las características de cada delito, en algunos casos el propio tipo señala quién puede serlo y en qué circunstancias.

El párrafo segundo de la fracción VIII del artículo 13 del Código Penal Federal establece que los autores o partícipes responderán en la medida de su propia culpabilidad.

Frente a otras formas de realizar o intervenir en el delito, existe el autor en sentido estricto, que es aquel que quiere y realiza el tipo de injusto por sí mismo; y por lo tanto, mantiene el dominio final de producir un resultado tipificado como delito.

El autor mediato, está previsto en la fracción IV del artículo 13 del Código Penal Federal al señalar que los que lo llevan a cabo sirviéndose de otro.

Así, el autor en sentido estricto es distinto del autor mediato, ya que el primero es quien quiere y realiza personalmente el tipo, esto es, el que de un modo directo y personal realiza el hecho, de manera que con su propia conducta física cumple el tipo correspondiente de injusto (siempre y cuando la conducta cuente con los elementos objetivos y subjetivos), en tanto que el autor mediato, aunque también realiza el delito y su comportamiento

indudablemente es el tipo penal, lo lleva a cabo de forma indirecta; es decir, de manera mediata utilizando a otro como mero instrumento.

La coautoría se encuentra descrita en la fracción III del citado artículo 13 al señalar los que lo realicen conjuntamente, pudiendo ser considerado como un verdadero autor porque realiza con otros un hecho propio y no ajeno.

Se dice que la coautoría implica tomar parte material en el hecho y por eso no basta un mero concurso de voluntades, sino que requiere una intervención objetiva (elementos cognoscitivo) aunque parcial en la realización del tipo, en esta forma plural de autoría todos mantienen el dominio funcional del hecho, lo cual se deduce de la fórmula los que lo realicen conjuntamente.

Finalmente, analizaré la inducción, esta forma de autoría se desprende de la fracción V del artículo 13 del Código Penal Federal en la fórmula los que determinen dolosamente a otro a cometerlo. La inducción frente a la autoría es la conducta de aquél que determina dolosamente a otro al hecho antijurídico cometido dolosamente por él mismo, o a determinar a otro a la realización del hecho típicamente antijurídico.

Es indispensable que quien efectúe la actividad de inducción descrita en el tipo sea el que tenga el carácter citado, por lo tanto, cualquier otra persona que participe en ceremonias, ritos u otra actividad religiosa, que no sea la que corresponde propiamente a quien tenga el carácter de ministro de un culto religioso, quedará fuera de la amenaza penal prevista en esta disposición.

En la figura el círculo de autor se limitó para quienes realizan la conducta típica durante el desarrollo propio de los actos religiosos, independientemente del lugar en que éstos se ejecuten, lo importante es que

el autor se prevalezca de esa situación para influir el voto en un sentido determinado o bien se proponga la abstención.

Conforme al artículo 42, fracción IV, de la Ley General de Población, ministro de culto religioso es la persona que ejerce el ministerio de cualquier culto o realiza labores de asistencia social y filantrópicas que coinciden con los fines de la asociación religiosa y filantrópicas que coinciden con los fines de la asociación religiosa a la que pertenezca, siempre que ésta cuente con registro ante la Secretaría de Gobernación y el ministro religioso tenga tal calidad en los términos de la Ley de Asociaciones religiosas y Culto Público.

Sujeto pasivo.

Sujeto pasivo es la persona física o moral sobre quien recae el daño o peligro causado por la conducta realizada por el delincuente; por lo general, también suele denominársele víctima u ofendido; en cuyo caso, una persona jurídica puede ser sujeto pasivo de un delito, como en los delitos patrimoniales y contra la Nación, entre otros. Estrictamente el ofendido es quien de manera directa resiente el delito.

Como parte ofendida de este tipo de delitos podemos considerar tanto al Estado como a los particulares; en el primero, en virtud de que conforme al artículo 41 en su párrafo décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determina que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público, autónomo denominado Instituto Federal Electoral, y en cuanto a la afectación hacia los ciudadanos tomamos como base que se atenta contra la libertad electoral, el secreto al voto y en algunos casos específicos el valor integridad.

3.3.3. Resultado material o formal

El resultado de la acción debe ser sancionado por la ley penal; es decir, deberá configurar un delito descrito y penado en la ley, será intrascendente que lesione intereses jurídicos protegidos por la ley o sólo los ponga en peligro según lo requiera el tipo penal.

Constituye la consecuencia de la acción, que la ley considera decisiva para la realización del delito, se trata exclusivamente de las modificaciones que la conducta produce en el mundo exterior o, en su caso, el peligro de su producción.

El resultado producido puede ser formal o material independientemente del propósito del autor.

El resultado formal lo constituye los delitos de actividad y el material los de resultado externo, que atacan intereses jurídicos

El Código Penal Federal define el '*resultado*' en su artículo 7° al señalar:

“Artículo 7o.- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

“En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.

“El delito es:

“I.- Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;

“II.- Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y

“III.- Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal”

De acuerdo al precepto transcrito el delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales, el cual produce un resultado material, también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.

Podemos decir, que tratándose de los delitos de acción, el resultado debe entenderse como el efecto natural de la acción u omisión típicas previstas en el tipo.

En tratándose de la omisión únicamente podrá darse un resultado, en los delitos de comisión por omisión, pues en los delitos de omisión simple éste carece de resultado.

Por tratarse de un delito de acción, el resultado se consuma en el momento en el que el Ministro de algún culto introduzca induciendo al electorado a que vote en determinado sentido; es decir, a favor o en contra de algún candidato o partido político determinado, o bien, que se abstenga

de votar en general, con independencia de que se logren o no estas finalidades.

Admite la tentativa cuando se realicen los actos de ejecución que den comienzo al delito pero que no se consumen en su totalidad por causas ajenas a la voluntad del activo.

3.3.4. Bien jurídico tutelado

Uno de los principios que autorizan al derecho penal a reprimir una conducta es la lesión a un bien jurídico que la norma determine proteger.

Los tipos penales se encuentran inmersos en un sistema ordenado de normas para proteger determinados bienes o intereses jurídicos que el legislador estima deben salvaguardarse de forma más enérgica, mediante la amenaza de la sanción penal. Las figuras típicas deben así su creación y existencia a los bienes jurídicos que el legislador pretende proteger penalmente, a tal grado que no hay norma penal que no esté destinada a la tutela de un valor y que no tenga como fin la protección de un bien jurídico.

De ahí que el tipo penal (entendido como la hipótesis normativa que regula una conducta como delito), se crea para salvaguardar los bienes consagrados en su entorno legal, de forma tal que sin la existencia del bien que se trate de proteger mediante la creación del supuesto penal, éste carecería de razón de ser.

Así, el hecho de que el bien jurídico tutelado forme parte de la noción del tipo penal, en cuanto constituye su presupuesto, tiene una innegable trascendencia en el correspondiente juicio de tipicidad, que sólo puede afirmarse que existe cuando, además de verificarse la relación de todos los elementos de la figura típica, se dañe o concretamente se ponga en peligro el bien jurídico tutelado en el correspondiente tipo penal.

El conocimiento del bien jurídico, es el dato indispensable para la interpretación e integración de la norma punitiva; por lo que, podemos decir que éste constituye precisamente la razón del derecho penal; y por ende, la razón de la pena.

Es el elemento fundamental en la estructura del tipo penal, de él depende la clase y cantidad de elementos que debe contener el tipo penal; la clase del bien tutelado determina la clase de punibilidad que debe establecerse en una norma penal y el valor o magnitud del bien tutelado; y la lesión o puesta en peligro del mismo, determinan cuantitativamente la punibilidad; el bien jurídico permite la ordenación sistemática de los tipos penales en la parte especial de los códigos penales; sirve de límite al ejercicio del *ius puniendi* legislativo.

El legislador al elaborar las normas penales, no debe rebasar el límite que le marca el bien jurídico.

Dentro del ámbito del derecho penal electoral, podemos decir, que esta rama del derecho tiene como finalidad la protección de la función jurisdiccional, el respeto y el ejercicio del voto; el correcto ejercicio de la función electoral; el desarrollo adecuado de las distintas etapas de los procesos electorales; el respeto a la expresión de la voluntad popular mediante el voto; la limpieza del proceso electoral; la universalidad y el secreto del voto; la autonomía e independencia de las autoridades electorales y el registro nacional de Ciudadanos.

En consecuencia, los bienes jurídicos protegidos por las normas que tipifican los delitos electorales son: la función electoral; la eficacia del voto; el status político del ciudadano y, la ciudadanía como calidad jurídico política, pues éstos son protegidos considerando los elementos que los constituyen y valorando las conductas descritas.

La función electoral, de acuerdo con la fracción III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, organismo dotado de autonomía de funcionamiento e independencia en sus decisiones, es permanente y, por tanto, no se reduce a los periodos en que se desarrollan los procesos electorales -ordinarios o extraordinarios-, se constituye por un complejo de actividades que, en distintas fases, garantizan la renovación pacífica y periódica de los poderes Legislativo y Ejecutivo, mediante elecciones populares, libres y auténticas.

El ejercicio de la función electoral incluye las actividades relativas a la capacitación y educación cívica; la geografía electoral (la demarcación territorial de las secciones electorales, distritos electorales y circunscripciones plurinominales); el registro de partidos políticos y de agrupaciones políticas; la integración del catálogo general de electores; la formación del padrón y de la lista nominal de electores; la expedición de la credencial para votar con fotografía; la organización de las distintas etapas del proceso electoral; la regulación de la observación electoral y de las encuestas y sondeos de opinión que se realicen con motivo de las elecciones.

La eficacia del voto, el voto constituye el instrumento a través del cual el ciudadano expresa su preferencia en la elección de sus gobernantes. Para que la elección sea auténtica, como lo prescribe el artículo 41, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que cada voto depositado en las urnas cuente y se cuente.

Cada voto emitido debe ser protegido de acciones que vicien su computación, mismas que pueden traer en consecuencia la nulidad de la votación emitida en una casilla o la nulidad de una elección. El voto será

ineficaz si la elección pierde su carácter de autenticidad por vicios en la computación de votos. Igualmente será ineficaz cuando se den acciones de desprecio o desacato a la voluntad popular por parte de quien haya sido elegido para ocupar algún cargo de elección popular y se niegue a ejercerlo con causa justificada, prevaleciendo el respeto a la voluntad popular, de ahí que la eficacia del voto se convierta en un bien jurídico tutelado por la ley penal.

El estatus político del ciudadano, constituye un concepto sociológico que identifica una posición social que coloca a las personas en relación con otras y que implica también alguna clase de normas que prescriben la actuación de los miembros de la sociedad en determinadas circunstancias correspondientes a un estatus definido; así, el hombre desarrolla un status político en la medida en que participa en las decisiones del grupo.

La Ciudadanía como calidad jurídico-política, es adquirida por los mexicanos varones y mujeres que hayan cumplido dieciocho años y tengan un modo honesto de vivir, según el artículo 34 de la Constitución General de la República otorga prerrogativas de carácter político, previstas en el artículo 35 de la misma constitución e impone obligaciones establecidas en el subsecuente artículo 36, que en conjunto, prerrogativas y obligaciones constituyen el status político del ciudadano, lo que le permite representar los papeles de elector, candidato a ocupar cargo de elección popular, miembros de asociaciones de carácter político (partidos y agrupaciones políticos), representante popular en el ejercicio del poder público, funcionario electoral, todos los cuales deben desarrollarse individual y libremente, por lo que es necesaria su protección por la ley.

Si la soberanía reside esencial y originalmente en el pueblo, de acuerdo con el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde sólo a sus miembros que han adquirido la calidad

de ciudadanos participar en las decisiones colectivas, por lo que debe impedirse la participación de agentes extraños o extranjeros para impedir la vulneración del ejercicio de esta soberanía.

La ciudadanía es una condición que sólo pueden adquirir los hombres y mujeres que tengan la calidad de mexicanos, adquirida en términos del artículo 30 constitucional; por eso, la ciudadanía se convierte en un bien jurídico que pertenece al pueblo soberano y su correcta acreditación en el Registro Nacional de Ciudadanos debe garantizar el ejercicio de las prerrogativas que la ley fundamental concede a los ciudadanos mexicanos.

Consecuentemente puede advertirse que los bienes jurídicos descritos y protegidos por las normas penales que tipifican los delitos en materia electoral son vitales para el pueblo de México en virtud de su significación social, por lo que, la realización u omisión de las conductas descritas en cada uno de los tipos penales en materia electoral lesionan o ponen en peligro los más altos intereses sociales.

Esta valoración, parte de la calidad del sujeto activo del delito (funcionarios electorales, servidores públicos, funcionarios partidistas, candidatos, ministros de cultos religiosos, ciudadanos); de ahí que, el delito cometido tenga un autor calificado, al estar dotado de ciertas características que le permitan ser partícipe en los procesos electorales, cuyo lapso de desarrollo es el tiempo específico en que pueden cometerse.

En virtud de la gran importancia de los bienes jurídicos que protege el título Vigésimocuarto del Código Penal Federal, siempre se presentan como delitos de peligro, ya que su vulneración pone en riesgo las instituciones creadas por el pueblo soberano en la democracia para el ejercicio del poder público por medio de sus representantes y afecta así los más altos intereses de la sociedad, como son: la constitución de un gobierno legítimo y representativo, el bien común y la justicia.

La creación del Título Vigésimocuarto del Libro Segundo del Código Penal Federal, tiene como finalidad, como todos los dispositivos que lo componen, la de proteger la función electoral en el amplio campo de la Federación y en el breve espacio del Distrito Federal, función que, por exigencia de su propia naturaleza como medio por antonomasia de expresión de la voluntad popular, ha de ser limpia, transparente y confiable.

En el tipo penal en estudio, el bien jurídico protegido lo constituye la adecuada función electoral federal, en lo que ve al cumplimiento de los principios rectores de certeza y legalidad, señalados en el artículo 41 constitucional que, reitero, los constituyen la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, el primero con respecto a que los resultados de las elecciones se determinen por el voto libre y secreto de todos los ciudadanos que tengan derecho, y el segundo con respecto a la separación del Estado y las iglesias ordenada en los artículos 130, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, y en un enfoque particular se tutelan la condición laíca del Estado Mexicano, el respeto a la característica de libertad del voto consignada en los artículos 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4°, párrafos primero y segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el fiel cumplimiento de la obligación de los ciudadanos de votar en las elecciones populares en los términos que señala la ley, aspectos que se contrarían con los actos de inducción que realicen los ministros de cultos religiosos en actos propios de su ministerio, sobre el sentido del voto, por favorecer a un partido o a un candidato, o bien orientados a provocar la abstención del ejercicio del sufragio.

3.3.5. Nexo causal

El nexo de causalidad lo constituye el ligamento o nexo que une a la conducta con el resultado, el cual debe ser material.

3.3.6. Circunstancias de modo, tiempo y ocasión.

Respecto a las circunstancias de ocasión, será la celebración de actos públicos de culto religioso.

Referencia de lugar, la constituye los lugares a los que tenga acceso el público tales como iglesias de cualquier culto, no domicilios particulares donde suelen llevarse a cabo actos de culto religioso. Los seminarios religiosos tampoco pueden considerarse como lugares en los que se desarrollen actos públicos de culto religioso.

El tipo no hace referencia específica a los medios de comisión, aunque menciona que la conducta inductora se puede valer de cualquier medio; por lo que, podrá ser durante homilías, sermones, charlas, conversaciones públicas o incluso cuando se utilicen medios escritos, imágenes o símbolos. El tipo penal por ser genérico permite que se integre por cualquier medio eficaz e idóneo que influya en la opinión del elector.

3.3.7. Elementos subjetivos del tipo de injusto.

El artículo 8° del Código Penal Federal define que las acciones u omisiones delictivas solamente pueden cometerse dolosa o culposamente.

La norma penal federal en el artículo 9° define que obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley y obra culposamente el que produce el resultado típico que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría en virtud de la violación

a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

El dolo podemos definirlo como el reconocimiento y voluntad de realizar el tipo objetivo. Para afirmar la existencia de un delito doloso, la conducta debe abarcar el conocimiento de todos los elementos del tipo objetivo, ésta es la única forma que permite vincular el conocimiento y voluntad de autor.

El injusto doloso supone la modalidad más grave de éste. El ordenamiento jurídico penal considera, en general, que el hecho doloso es más insoportable para la convivencia y más perturbador para la vida social, por ello contempla siempre una penalidad mayor para el injusto doloso que para el imprudente.

Los citados elementos fueron establecidos por el legislador para tipificar una determinada conducta, en la que se requiere no sólo describir la acción punible, sino también un juicio de valor por parte del Juez sobre ciertos hechos, cuya acreditación se reduce a constatar la adecuación entre la situación fáctica, que se invoca como la que satisface el requisito contenido en dichos elementos, y el marco jurídico específico correspondiente. En tal sentido, cada vez que el tipo penal contenga una especial alusión a la antijuridicidad de la conducta descrita en él, implicará una específica referencia al mundo normativo, en el que se basa la juridicidad y antijuridicidad.

En ese caso, la actividad del Juez no es, como en los elementos descriptivos u objetivos, meramente cognoscitiva, pues no se limita a establecer las pruebas del hecho que acrediten el mecanismo de subsunción en el tipo legal, sino que debe realizar una actividad valorativa a fin de comprobar la antijuridicidad de la conducta del sujeto activo del delito; sin embargo, esta actividad no debe realizarse desde el punto de vista subjetivo del Juez, sino con un criterio objetivo acorde con la normativa

correspondiente y, por tanto, al hacer aquella valoración y apreciar los elementos normativos como presupuestos del injusto típico, el Juez no debe recurrir al uso de facultades discrecionales.

3.3.8. Elementos normativos

De acuerdo al tipo penal en estudio tenemos que se consideran elementos normativos los actos públicos propios del ministerio de los ministros de cultos religiosos que introduzcan expresamente al electorado.

Según el diccionario de la real academia española, la voz '*público*' significa: '*Perteneciente a todo el pueblo. Común del pueblo o ciudad*'; así pues, un acto de culto público es aquel al que concurren o pueden concurrir, o en que participan o pueden participar, personas de todas clases, sin distinción alguna.

La doctrina jurídica atribuye al término público, igual connotación e idéntico significado que el lenguaje usual.

Por actos públicos propios del ministerio entendemos las misas, rosarios, clases de catecismo, de educación religiosa para adultos, de preparación para los sacramentos, ejercicios espirituales, ordenaciones, celebraciones, aniversarios y todo acto o servicio del culto o religión que se trate, efectuado en lugares públicos, no en domicilios particulares.

Ahora bien, el propósito que inspiró el artículo 24 de la Constitución Federal vigente, fue el de reglamentar los actos del culto religioso, de acuerdo con los principios consignados en la ley de 14 de diciembre de 1874 y el de prohibir que esos actos se verifiquen públicamente, es decir, a la vista de todos, de donde se infiere que emplea el calificativo público, con el mismo sentido que le asignan la interpretación

gramatical y el uso corriente del lenguaje, forma en que también se empleó la citada voz en el artículo 30 constitucional; así, un acto de culto religioso, celebrado dentro de una casa, aun cuando a él puedan concurrir extraños al dueño de la misma, no tiene el carácter de público, si los asistentes necesitan el consentimiento y la autorización expresa del dueño de la casa, para concurrir al acto.

Así el elemento normativo consistente en introducir expresamente al electorado, se acredita cuando los ministros de cultos religiosos introducen para que entren los electores al asunto político de votar o abstenerse de votar en la forma indicada en el tipo, esta inducción debe ser de manera expresa, para que el electorado vote o se abstenga de votar, a favor o en contra de algún candidato político.

CAPÍTULO 4. DELITOS COMETIDOS POR MINISTROS DE CULTO RELIGIOSO FRENTE A LA GARANTÍA DE IGUALDAD.

- 4.1. Antecedentes Históricos de la separación Iglesia-Estado y su trascendencia jurídica.
- 4.2. Análisis del artículo 130, incisos d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 4.3. Sanciones previstas en el título Vigésimo cuarto del Código Penal Federal y su comparación específica con el artículo 404.
- 4.4. Análisis de la sanción prevista por el artículo 404 del Código Penal Federal frente a la garantía de igualdad.

4.1. Antecedentes Históricos de la separación Iglesia-Estado y su trascendencia jurídica.

Etimológicamente la palabra *Iglesia* tiene su más remoto origen en el griego *ekklesía*, que designa a una asamblea; lo que da una idea de agrupación de individuos, lo que a su vez implica una forma de relación social abriendo el camino sobre su razón de ser.

De esta manera, el concepto de iglesia se encuentra estrechamente vinculado al de religión, cuya connotación genérica es designar el medio para unirse a lo divino.

La iglesia católica ha desarrollado un sistema de casuística¹⁸ ética penalizable, sumamente complejo y basado en la estructura jurídica romana. De conformidad con el Código de Derecho Canónico en su canon 1312 existen 2 tipos de sanciones penales; las medicinales o censuras y las expiatorias.

Las primeras corresponden a la excomunión (canon 1331), que consiste en prohibir la participación ministerial en ceremonias de culto, celebración de sacramentos y desempeño de funciones eclesísticas; el

¹⁸ Casuística.- Conjunto de los diversos casos particulares que se pueden prever en una determinada materia.

entredicho (canon 1332), con características muy similares a la excomunión con excepción de la prohibición del desempeño de funciones eclesiásticas; y la suspensión (canon 1333), que sólo afecta a los clérigos, al prohibirles todos o algunos de los actos de la potestad de la orden y del régimen, así como el ejercicio de todos o algunos derechos o funciones inherentes al oficio.

El segundo grupo de sanciones penales se definen en el canon 1336 y consisten en prohibición o mandato de residir en un determinado lugar o territorio; la privación de la potestad, oficio, cargo, derecho, privilegio, facultad, gracia, título o distintivo, aun meramente honorífico; la prohibición de ejercer los actos derivados de alguno de los títulos antes señalados; el traslado penal a otro oficio, y; la expulsión del estado clerical.

Las penas pueden ser aplicadas mediante dos procedimientos: *ferendae sententiae*, cuando se obliga al reo a partir de que le es impuesta la pena; y *latae sententiae*, cuando la pena se aplica desde el momento mismo en que se incurre en el delito. De esta manera el apóstata de fe, el hereje, el cismático (canon 1364), quien atenta físicamente contra el Romano Pontífice (canon 1370), y quien procura al aborto (canon 1398), son penalizados con la excomunión *latae sententiae*, es decir, son sujetos de la excomunión desde el momento mismo en que se comete el delito sin que medie un proceso judicial.

De acuerdo con lo anterior, es posible demostrar que no toda religión implica una Iglesia en el sentido weberiano, inclusive no todo culto implica una religión, como puede ser el caso de la ética del confucianismo, donde no existen dioses, sacerdotes, templos ni dogmas religiosos.

Cuando se habla de que la iglesia pretende monopolizar la coacción psíquica-espiritual, se está definiendo el carácter de unidad y universalidad que aseguran tener las distintas instituciones religiosas.

Thomas Hobbes definió en 1651 a la Iglesia como *“una compañía de hombres que profesan la religión cristiana y están unidos en la persona de un soberano, por orden del cual deben reunirse y sin cuya autorización no deben reunirse”*¹⁹

De lo anterior deriva que sólo existe una iglesia, cuando ésta es encabezada por un poder de tipo papal.

La Biblia Católica en su Nuevo Testamento, define a la iglesia como la comunidad cristiana, pero también la refiere en una forma metafórica, al igual que en la literatura cristiana posterior, como *“el pueblo adquirido por Dios, Israel de Dios, templo, cuerpo, esposa del Mesías, familia de Dios sin razas ni fronteras, ni diferencias sociales, nave de salvación, arca, casa, Reino de Dios...”*.

De modo que el concepto de Iglesia, en términos dogmáticos, está directamente vinculado con el cristianismo, y debido a ello, el concepto adquiere un contenido dinámico a través del transcurrir histórico de la Iglesia fundada en Jesús.

Así, la religión constituye un elemento integrante de toda cultura en torno a las creencias de un pueblo, por lo que no puede dejar de formar parte de la cultura de las sociedades prehispánicas.

Al hablar de la separación de la Iglesia y el Estado, podríamos remontarlos desde la época del poderoso Imperio Mexica el cual constituyó una sociedad con alto índice de religiosidad; sin embargo, considero que así como en el capítulo primero del presente trabajo abordé a partir de la época de la Colonia, para dar uniformidad a las épocas, en el presente apartado abordaré también a partir de la época de la Colonia.

¹⁹ Thomas Hobbes, *Leviatán II, o la materia forma y poder de una república eclesiástica y civil*, Los Grandes pensadores, tomo 25, España, Sarpe, 1983. p. 100.

El despertar del siglo XIX tuvo una figura fundamental: Napoleón Bonaparte, quien estaba decidido a hacer de Francia, la Roma de la Edad Contemporánea con el propósito de extender las ideas revolucionarias; el acoso de los ejércitos napoleónicos sobre el ya decadente Imperio Español dio como resultado la abdicación de Carlos IV, en su hijo Fernando VII, complicación real que aprovechó Napoleón, para que por medio del Ministro Godoy, Carlos IV exigiera nuevamente la corona a su hijo, para dársela a Napoleón, y éste a su vez, a su hermano José.

Ante tal situación en la Nueva España, y en general, en todos los extensos territorios coloniales del Imperio Español los criollos se percataban del vacío de poder existente en el Imperio, la madrugada del 16 de septiembre de 1810, el cura Dolores, Miguel Hidalgo, llama al pueblo a la insurrección al grito de: ¡Viva Fernando VII! ¡Mueran los españoles y viva la Virgen de Guadalupe! El contenido religioso del estallido de la Revolución de Independencia en México es indubitable.

A las excomuniones del alto clero sobre los jefes revolucionarios del bajo clero, vino a sumarse un decreto de 1812, en que se abolía absolutamente la inmunidad sacerdotal, lo que fue considerado por el pueblo como una medida blasfematoria²⁰ y agresora de la religión.

José María Morelos, uno más de los caudillos revolucionarios más inteligentes, también jefe surgido del bajo clero, dio a conocer el 14 de septiembre de 1813, en el contexto la apertura del Congreso de Anáhuac, "*Los sentimientos de la nación*", en los que proponía 23 puntos para la Constitución, en el punto segundo se contenía un pensamiento tendiente a reivindicar a la religión católica combatida por la modernización borbónica y el pensamiento liberal predominante en Europa, pero también con un

²⁰ Blasfemia.- Palabra o expresión injuriosa contra Dios o las personas o cosas sagradas. Injurio grave contra una persona. FAM. blasfemante, blasfemar, blasfemio.

profundo contenido intolerante, al proponer *“que la religión católica sea la única sin tolerancia de otra”*.

En segundo lugar se aceptan algunos principios de la reforma carbónica en materia de percepciones eclesiásticas, pero desde otro punto de vista, ya que es una medida planteada por un integrante del bajo clero que observa la opulencia del alto clero y la pobreza del pueblo, es así que en el artículo tercero establece: *“que todos sus ministros se sustenten de todos, y sólo los diezmos y primicias, y que el pueblo no tenga que pagar más obvenciones que las de su devoción y ofrenda”*.

En tercer lugar, se rechaza cualquier tipo de patronato que implique la supremacía, control e intervención del Estado en material religiosa, aunque cabe indicar que la disposición cuenta con doble filo, porque también lleva a un mandato de monopolio religioso; en este sentido, se precisa en el artículo cuarto: *“que el dogma sea sostenido por la jerarquía de la Iglesia, que son el Papa, los obispos y los curas, porque se debe arrancar toda plante que Dios no planteó”*.

En cuarto lugar, se solemniza desde la esfera de lo civil la celebración de la fiesta guadalupana, al establecer en el artículo 19: *“que en la misma se establezca por Ley constitucional la celebración del 12 de diciembre en todos los pueblos, dedicando a la patrona de nuestra libertad, María Santísima de Guadalupe, encargando a todos los pueblos, la devoción mensual”*

Así el 22 de octubre de 1814 es promulgada la Constitución de Apatzingan, que proclama en su artículo primero al catolicismo como única religión respondiendo a los intereses del bajo clero en lucha revolucionaria.

Entre 1810 y 1814 se formó un grupo denominado *Los Guadalupes* integrado fundamentalmente por abogados, religiosos e individuos de clases medias y altas, quienes apoyaron el movimiento insurgente.

Con la tranquilidad de la Iglesia novohispana, dada por el retorno de Fernando VII, regresaron los jesuitas, pero no duraría mucho, porque en 1820, las cortes emiten decretos anticlericales, lo que hace cambiar definitivamente la postura del alto clero, que desemboca en la forma del Plan de Iguala el 24 de febrero de 1821, que invocaba tres garantías *“Independencia, Religión y Unión”*, y específicamente en su artículo 14 señalaba: *“el clero secular y regular será conservado en todos sus fueros y propiedades”*; con lo cual se da la independencia formal de la nación mexicana, en los principios del siglo XX.

Luego del efímero Imperio de Iturbide, en 1824 asume el mandato de la nación el primer presidente de la República quien tenía como nombre original el de José Aducto Fernández Félix y que se hace llamar Guadalupe Victoria, al sostener doble convicción *“una fe religiosa arraigada en la veneración de la madre protectora de los mexicanos-por eso Guadalupe- y una confianza también religiosa en el triunfo- de ahí Victoria”*²¹

Una vez concretada la independencia no se sabía que pasaría con las relaciones de los poderes civiles y los eclesiásticos, el 4 de marzo de 1822, el arzobispo declaró que el patrono había muerto y que la iglesia recuperaba su libertad.

Mientras tanto, la Nación mexicana daba avances políticos, sin consolidar aún un proyecto de nación, ni establecer un Estado de derecho respetable. El 24 de febrero de 1822, Agustín de Iturbide decreta una serie de bases constitucionales el mismo día de la instalación de las *cortes de catedral* como Congreso Constituyente; bases en que señala el carácter religioso del Nuevo Estado, en la base segunda en los siguientes términos: *“En consecuencia, declaran que la religión católica, apostólica, romana, será la única del Estado, con exclusión de otra alguna”*. Cortes que disuelve nueve

²¹ Felipe Tena Ramírez, *Leyes fundamentales de México, 1808-1994*, México.FCE.1994, p.29.

meses después, el 31 de octubre, decretando el *Reglamento Político del Imperio mexicano*, en el que vuelve a darle su lugar a la religión.

Derrotado el pretencioso Primer Emperador Constitucional de México, se reinstala el Congreso Constituyente el 31 de marzo de 1823, de cuya actividad sólo cabe destacar que el 16 de mayo de 1823 decreta la venta de los bienes de la inquisición, en beneficio del erario, y el 12 de junio emite el “*voto comprometido*”, por el cual se compromete a convocar a un nuevo congreso que constituya a la nación.

El 4 de octubre de 1824 era firmada la Constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se declara a la religión católica como la religión del Estado, pero el patronato continuaba pendiente, el interés del gobierno implicó, ya desde el 4 de mayo de 1822, la integración de una comisión que formulara las instrucciones a comunicar a Roma; pero los avatares de la política mexicana detienen este proceso hasta el 14 de febrero de 1825 en que son presentadas las proposiciones de la comisión a la Cámara de Diputados, sustancialmente solicitando el uso del patronato para el Estado mexicano.

El 25 de mayo de 1834, se proclama el Plan de Cuernavaca, al grito de ¡religión y fueros!, reclamado la presidencia del presidente Santa Ana y la destitución del Vicepresidente Gómez farías; lo que da como resultado la aparición, entre el 15 de diciembre de 1835 y el 29 de diciembre de 1836, de las famosas *Siete Leyes* en cuyo artículo tercero de la Primera Ley se señalaba como la primera de las obligaciones de los mexicanos profesar la religión de su patria, y en el artículo trigésimo de la Quinta Ley, se establece que no habría más fueros personales que el eclesiástico y el militar.

El 1 de marzo de 1854 fue proclamado el Plan de Ayutla, lo que constituye el inicio de la segunda gran revolución de la nación Mexicana, con esta revolución comienza la destrucción del antiguo régimen y la

construcción de uno nuevo, que fincará las bases del Estado Mexicano. El Plan estaba contra el santanismo y llevó al poder a los liberales que establecían un sistema jurídico notable, sobre todo en el plano político-religioso.

Entre 1856 y 1857 se expidieron una serie de leyes o decretos que van preparando el terreno para la nueva constitución que será la de 1857. Así tenemos el Decreto que suprime la coacción civil de los votos religiosos, del 26 de abril de 1856; la Ley Lerdo o de desamortización de bienes eclesiásticos, del 5 de junio de 1856; el Decreto que suprime la Compañía de Jesús en México, del 5 de junio de 1856; y la Ley Iglesias, sobre derechos y obvenciones parroquiales, del 11 de abril de 1857.

La secularización intentada por los borbones, tiene por fin su realización, aunque costó tres años de guerra interna, y otros tantos de intervención extranjera. La Constitución de 1857, que es el producto más acabado de todos estos sucesos, establece la separación entre la Iglesia y el Estado, con la característica del reconocimiento de personalidad jurídica de la primera.

Posteriormente, en Veracruz, Juárez emite otras leyes de reforma de vital importancia, como fue la Ley de Nacionalización de los Bienes del Clero Secular y Regular, del 12 de julio de 1859; esta ley es de suma importancia, ya que en primer artículo establecía que todos los bienes del clero entraban al dominio de la Nación, sin excepción alguna. La Ley que instituye el Matrimonio Civil, del 23 de julio de 1859; y la Ley del Registro Civil, del 28 de julio de 1859, con lo cual quedan claramente definidas las competencias que corresponden al Estado y que se harán operativas mediante su administración pública, limitando así los campos ente ambos entes jurídicos.

Con la emisión de estas leyes podemos decir que se comienza a definir la forma jurídica de la relación Iglesia Estado.

Una vez que el gobierno liberal de Juárez se establece en la Ciudad de México, decreta una nueva ley de importancia sustancial para nuestro estudio la Ley sobre Libertad de Cultos, del 4 de diciembre de 1860, en la que se establece la separación entre la Iglesia y el Estado, de una manera más amplia y explícita; sin embargo, la legislación va más allá que la Constitución del 57, puesto que dicha ley precisa una serie de restricciones para garantizar la libertad de cultos, esto es, unos límites que no afecten a quienes no practican la religión católica; así, la ley encomendaba a la policía la reglamentación del repique de campanas, prohibía la celebración de actos religiosos fuera de los edificios eclesiásticos sin permiso de las autoridades, eximía a los sacerdotes del servicio militar, pero no del pago de impuestos.

Esta reforma consolida la nación mexicana y finca las bases del Estado, a través de un complejo sistema jurídico liberal, que separa a la Iglesia del Estado, con lo que la administración pública como brazo ejecutor del Estado va apareciendo ante el repliegue de la Iglesia en el terreno público. Asimismo, la legitimidad del Estado deja de ser divina y se comienza a consolidar como civil. La importancia de la reforma es pues vital para la independencia real de México, por fin, el país está en posibilidades de establecer un proyecto nacional que conforme decisiones autónomas, base fundamental de la soberanía nacional.

Como complemento de las disposiciones que hacen transitar los servicios religiosos a los servicios civiles, se emitió el 2 de febrero de 1861, por Benito Juárez y Francisco Zarco la Ley de Secularización de Hospitales y Establecimientos de Beneficencia.

El 30 de agosto de 1862, Benito Juárez emitió un decreto en el que se prohibía a los sacerdotes de todos los cultos, usar fuera de los templos sus vestimentas religiosas; asimismo, el 13 de mayo de 1873, se derogó el artículo 11 de la ley de Libertad de Cultos, estableciéndose que bajo ninguna

circunstancia se podrán realizar manifestaciones de actos religiosos fuera de los templos.

De esta manera las Leyes de reforma definen lo que la Constitución de 1856-57 no alcanzó a definir en función a la relación entre la Iglesia y el Estado.

El principal artífice de la reforma, Benito Juárez, muere el 18 de julio de 1872, en medio de movimientos inconformes con su reelección, protagonizados fundamentalmente, como si fuera una ironía de la historia por Porfirio Díaz con la revuelta de la Noria el año anterior. A la muerte de Juárez, sube al poder, el hasta entonces Magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sebastián Lerdo de Tejada, quien establece un mandato con apego a la ley y eleva a categoría constitucional los preceptos de la Leyes de Reforma.

La inestabilidad política del país, impidió que de una manera inmediata se emitiera la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución de 1917; sin embargo, Plutarco Elías Calles, durante la guerra Cristera, emitió el 18 de enero de 1927, una ley que constituyó derecho vigente hasta 1992, la cual establecía en su artículo segundo, la obligación de haber realizado el acto o contrato del estado civil antes de realizar el correspondiente al ámbito religioso.

Asimismo, esta ley reafirmaba los principios constitucionales del desconocimiento de personalidad jurídica de la Iglesia, la invalidez del juramento religioso en actos, contratos o procesos del orden civil, la incapacidad de las asociaciones religiosas para enajenar bienes, la prohibición a los sacerdotes para intervenir en la política, regulación gubernamental de los templos destinados al culto, incapacidad de los sacerdotes para ser herederos, y ausencia de proceso ante jurado para los sacerdotes infractores de la ley.

Posteriormente, el viernes 2 de julio de 1926, apareció en el Diario Oficial de la Federación la Ley que Reformó el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, sobre delitos del fuero común, y para toda la República sobre delitos contra la Federación, que establecía una serie de sanciones en caso de infracción a las disposiciones constitucionales.

El artículo primero castigaba con multa de hasta quinientos pesos (cantidad del momento de su aplicación), o arresto hasta por quince días, así como expulsión del país, a criterio del Ejecutivo federal, a quien ejerciera el ministerio de algún culto religioso si ser mexicano; así como a quien transgrediera el principio de laicidad de la educación, también a quien, como ministro de culto religioso dirigiera o estableciera una escuela de instrucción primaria.

Asimismo, disponía que los sacerdotes que incitaran al desconocimiento de las leyes o de las instituciones políticas, podrían ser castigados hasta por seis años de prisión, más multa pecuniaria; asimismo, castigaba con cinco años de prisión a los sacerdotes que participaran de alguna forma en la política.

Por otra parte, el uso de la vestimenta religiosa fuera de los templos, era suficiente para penalizarlos hasta con quince días de cárcel o la pena pecuniaria correspondiente.

El treinta de diciembre de mil novecientos treinta y uno, se emitió la Ley que reglamentó el séptimo párrafo del artículo 130 constitucional en el Distrito Federal y Territorios Federales, en la que se establecía que sólo podía haber un ministro de culto por cada 50,000 habitantes, así como la obligación de las personas que quisieran ejercer el ministerio de algún culto a inscribirse ante el gobierno del Distrito Federal.

Las reformas al artículo 130 y otros artículos constitucionales relacionados con la religión abrieron las expectativas para la aparición de una nueva ley reglamentaria denominada Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

4.2 Análisis del artículo 130, incisos d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La existencia de diversas religiones y formas de culto hacen necesaria e indispensable la disposición estatal de creencias, en primer lugar, como uno de los derechos humanos fundamentales, y en segundo lugar, como garantía de la coexistencia pacífica de las asociaciones religiosas.

Es así como el artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que constituye la resolución 217 (III) de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 establece que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en pública como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia; consagrando la obligación de los estados para no promover coacción alguna respecto de este derecho de las personas; además de precisar la libertad religiosa en cuatro casos distintos. La libertad de manifestar la religión que se desee individualmente y en privado; individualmente y en público; colectivamente y en privado; y colectivamente y en público.

Esta resolución fue también ratificada y precisada por otros documentos internacionales como el Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea de la ONU, el 16 de diciembre de 1966; así como la Convención Americana sobre derechos Humanos

elaborada en 1969, instrumentos internacionales que fueron ratificados por México.

Precisado lo anterior, se estima conveniente transcribir el artículo 130, en sus incisos d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

“Artículo 130.- El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

“Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

“[...]

“d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados;

“e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

[...]

Del precepto transcrito se advierte que corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas, que los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos., que si bien como ciudadanos tendrán derecho a votar, no podrán ser votados, que quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

Asimismo dispone que los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Consecuentemente, no pueden ser candidatos ni ocupar cargos de elección popular ni reunirse o asociarse con fines políticos. Al mismo tiempo, la ley ordena que las publicaciones de carácter confesional no se ocupen de asuntos políticos.

Este artículo antes de la reforma establecía que las legislaturas de los estados, únicamente tendrían la facultad de determinar según las necesidades locales el número máximo de ministros de culto y que para ejercer en México el ministerio de cualquier culto, era necesario ser mexicano por nacimiento.

Estas limitaciones quedaron superadas en el vigente artículo 130 constitucional al establecer que las legislaturas de los estados ya no están facultados para determinar según las necesidades locales el número máximo de ministros de culto; y por otro lado también fue superado el requisito de ser mexicano por nacimiento, ya que ahora el ministro de cualquier culto puede

ser ejercido por mexicanos naturalizados y por extranjeros, siempre y cuando estos últimos comprueben su legal estancia en el país.

Aun y cuando los ministros de culto son ciudadanos a los que se les debe reconocer su actividad como lícita, existen dos limitantes para los derechos políticos de los ministros de culto y para heredar por testamento.

Actualmente les es permitido el voto pasivo; sin embargo, el voto activo no. De igual manera se estipula que no podrán participar en política partidista.

La limitante para el ejercicio de los derechos políticos de los ministros de culto ha sido motivo de serios debates, ya que hay quienes desde un punto de vista estricto de derechos humanos, perciben una violación de los mismos al prohibir que éstos puedan desempeñar cargos de elección popular o cargos públicos superiores; es decir, basados en el principio de igualdad, resulta discriminatorio que a los ministros de culto por el simple hecho de ejercer esa actividad, se les coarte ese derecho ciudadano.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el inciso d) del artículo 130, estipula que en los términos de la ley reglamentaria, (Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público) los ministros no podrán desempeñar cargos públicos, como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero a ser votados quienes hubieren dejado de ser ministros con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

4.3. Sanciones previstas en el título Vigésimo Cuarto del Código Penal Federal y su comparación específica con el artículo 404.

En la legislación vigente de 1918 a 1945 se establecía multa de 200 a 2,000 pesos y reclusión de tres meses a un año, 'según la gravedad de las circunstancias', a los ministros de cultos que intervinieran en asuntos electorales.

De 1946 a 1973 se aumentó la pena pecuniaria así como la privación de la libertad.

De 1973 a 1977 se suprimió la primera pero se incrementó la última.

De 1977 a 1986, por el contrario, se restableció la pecuniaria y se suprimió la privación de la libertad.

De 1987 a 1990 la multa aumentó a 1,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito, y se restableció la pena de cuatro a siete años de prisión.

Actualmente, el Código Penal tipifica tres delitos electorales o, mejor dicho, tres modalidades del delito:

- que en el desarrollo de actos públicos propios de su ministerio induzcan expresamente al electorado a votar en favor o en contra de un candidato, o
- en favor o en contra de un partido político, o
- a abstenerse de ejercer el derecho al voto.

De incurrir en cualquiera de estas conductas, el *ministro del culto* puede ser sancionado con *hasta 500* días multa.

El día multa equivale a la percepción neta diaria del inculcado en el momento de consumar el delito, tomando en cuenta la totalidad de sus ingresos, y de ningún modo en el salario mínimo.

Estas precisiones se refieren únicamente por cuanto hace al tipo penal previsto en el artículo 404 del Título Vigésimo Cuarto del Código Penal

Federal, en tratándose de los delitos en materia electoral cometidos por ministros de cultos religiosos.

El objetivo primordial del presente trabajo es analizar por qué los ministros de cultos religiosos infringen la garantía de igualdad prevista principalmente en los artículos 1º y 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al gozar de ciertos privilegios, por lo cual estimo resulta necesario analizar las sanciones que este título del Código Penal Federal prevé para los demás sujetos que pueden cometer algún delito en materia electoral.

El Título Vigésimo Cuarto del Código Penal Federal, denominado de los delitos electorales y en materia de registro nacional de ciudadanos, prevé en su artículo 401 que se entiende por servidores públicos, funcionarios electorales, funcionarios partidistas, candidatos, documentos públicos electorales y los materiales electorales.

El artículo 402 señala que por la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en este capítulo se podrá imponer además de la pena señalada, la inhabilitación de uno a cinco años, y en su caso, la destitución del cargo.

El artículo 403, dispone que se impondrán de diez a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos de la ley; vote más de una vez en una misma elección; haga proselitismo o presione objetivamente a los electores el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto; obstaculice o interfiera dolosamente el desarrollo normal de las votaciones, el escrutinio y cómputo, el traslado y entrega de los paquetes y documentación electoral, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales; recoja en cualquier tiempo, sin causa prevista por la ley,

credenciales para votar de los ciudadanos; solicite votos por paga, dádiva, promesa de dinero u otra recompensa durante las campañas electorales o la jornada electoral; el día de la jornada electoral viole, de cualquier manera, el derecho del ciudadano a emitir su voto en secreto; vote o pretenda votar con una credencial para votar de la que no sea titular; el día de la jornada electoral lleve a cabo el transporte de votantes, coartando o pretendiendo coartar su libertad para la emisión del voto; introduzca en o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales, o se apodere, destruya o altere boletas, documentos o materiales electorales, o impida de cualquier forma su traslado o entrega a los órganos competentes; obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto, o bien que, mediante amenaza o promesa de paga o dádiva, comprometa su voto en favor de un determinado partido político o candidato; impida en forma violenta la instalación de una casilla, o asuma dolosamente cualquier conducta que tenga como finalidad impedir la instalación normal de la casilla; o durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora oficial del cierre de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, publique o difunda por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que den a conocer las preferencias de los ciudadanos.

El artículo 404 prevé que se impondrán hasta 500 días multa a los ministros de cultos religiosos que, en el desarrollo de actos públicos propios de su ministerio, induzcan expresamente al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención del ejercicio del derecho al voto.

El artículo 405 señala que se impondrá de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que altere en cualquier forma, sustituya, destruya o haga un uso indebido de documentos relativos al Registro Federal de Electores; se abstenga de cumplir, sin causa

justificada, con las obligaciones propias de su cargo, en perjuicio del proceso electoral; obstruya el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada; altere los resultados electorales, sustraiga o destruya boletas, documentos o materiales electorales; no entregue o impida la entrega oportuna de documentos o materiales electorales, sin mediar causa justificada; en ejercicio de sus funciones ejerza presión sobre los electores y los induzca objetivamente a votar por un candidato o partido determinado, en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados; al que instale, abra o cierre dolosamente una casilla fuera de los tiempos y formas previstos por la ley de la materia, la instale en lugar distinto al legalmente señalado, o impida su instalación; sin causa prevista por la ley expulse u ordene el retiro de la casilla electoral de representantes de un partido político o coarte los derechos que la ley les concede; permita o tolere que un ciudadano emita su voto a sabiendas de que no cumple con los requisitos de ley o que se introduzcan en las urnas ilícitamente una o más boletas electorales; o propale, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados.

El artículo 406 dispone que se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de uno a seis años, al funcionario partidista o al candidato que: ejerza presión sobre los electores y los induzca a la abstención o a votar por un candidato o partido determinado en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados; realice propaganda electoral mientras cumple sus funciones durante la jornada electoral; sustraiga, destruya, altere o haga uso indebido de documentos o materiales electorales; obstaculice el desarrollo normal de la votación o de los actos posteriores a la misma sin mediar causa justificada, o con ese fin amenace o ejerza violencia física sobre los funcionarios electorales; propale, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la

jornada electoral o respecto de sus resultados; impida con violencia la instalación, apertura o cierre de una casilla; u obtenga y utilice a sabiendas y en su calidad de candidato, fondos provenientes de actividades ilícitas para su campaña electoral.

El artículo 407 señala que se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de uno a nueve años, al servidor público que obligue a sus subordinados, de manera expresa y haciendo uso de su autoridad o jerarquía, a emitir sus votos en favor de un partido político o candidato; condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio en favor de un partido político o candidato; destine, de manera ilegal, fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo tales como vehículos, inmuebles y equipos, al apoyo de un partido político o de un candidato, sin perjuicio de las penas que pueda corresponder por el delito de peculado; o proporcione apoyo o preste algún servicio a los partidos políticos o a sus candidatos, a través de sus subordinados, usando del tiempo correspondiente a sus labores, de manera ilegal.

El artículo 408 señala que se impondrá sanción de suspensión de sus derechos políticos hasta por seis años a quienes, habiendo sido electos diputados o senadores no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara respectiva, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo del artículo 63 de la Constitución.

El artículo 409 prevé que se impondrán de veinte a cien días multa y prisión de tres meses a cinco años, a quien: proporcione documentos o información falsa al Registro Nacional de Ciudadanos para obtener el documento que acredite la ciudadanía; y altere en cualquier forma, sustituya, destruya o haga un uso indebido del documento que acredita la ciudadanía,

que en los términos de la ley de la materia, expida el Registro Nacional de Ciudadanos.

El artículo 410 establece que la pena a que se refiere el artículo anterior se podrá incrementar en una cuarta parte si las conductas son cometidas por personal del órgano que tenga a su cargo el servicio del Registro Nacional de Ciudadanos conforme a la ley de la materia, o si fuere de nacionalidad extranjera.

El artículo 411 dispone que se impondrá de setenta a doscientos días multa y prisión de tres a siete años, a quien por cualquier medio altere o participe en la alteración del Registro Federal de Electores, de los listados nominales o en la expedición ilícita de credenciales para Votar.

El artículo 412 señala que se impondrá prisión de dos a nueve años, al funcionario partidista o a los organizadores de actos de campaña que, a sabiendas aproveche ilícitamente fondos, bienes o servicios en los términos de la fracción III del artículo 407 de este Código. En la comisión de este delito no habrá el beneficio de la libertad provisional.

Finalmente el artículo 413 dispone que los responsables de los delitos contenidos en el presente capítulo por haber acordado o preparado su realización en los términos de la fracción I del artículo 13 de este Código no podrán gozar del beneficio de la libertad provisional.

De los anteriores preceptos legales se advierte que únicamente el artículo 404 prevé que se impondrán hasta quinientos días multa como sanción sin que en este tipo penal se establezca como en los demás una pena acumulativa con prisión, motivo por el cual se estima que dicho precepto legal transgrede el principio de igualdad al darles un trato privilegiados a los sujetos que cometen este delito; es decir, a los ministros de cultos religiosos.

4.4. Análisis de la sanción prevista por el artículo 404 del Código Penal Federal frente a la garantía de igualdad.

El extremo de las reformas, tanto de 1994 como de 1996, resulta cuando aumentadas las sanciones para el ciudadano elector, funcionarios partidistas y electorales, y servidores públicos, los ministros de culto religiosos siguen intocables, dicho esto con el mayor respeto por todas las religiones.

La sanción original de quinientos días multa se reiteró con la reforma de veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

No se aumentó la multa para los ministros de cultos religiosos cuando éstos, *'por cualquier medio, en el desarrollo de actos propios de su ministerio, induzcan al electorado a votar a favor o en contra de una candidato o partido político, o a la abstención'*, según define el artículo 404 reformado.

Cualquier ciudadano puede recibir prisión de seis meses a tres años y multa hasta de cien días, cuando induce al electorado para votar a favor de persona o partido determinado, pero los ministros de culto religioso cuando mucho alcanzan una sanción meramente pecuniaria de quinientos días multa.

La reforma que se hizo en 1994 al artículo 404, consistió en la mención de que será punible la conducta de los ministros de cultos religiosos que induzcan al electorado a votar a favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención *'en el desarrollo de actos propios de su ministerio'*, mientras que la redacción anterior decía *'en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar'*.

Ahora bien, a partir del veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, la conducta ilícita exclusivamente se tipifica durante el desarrollo de

actos de culto religioso, los que normalmente se verifican en los edificios destinados a tal fin.

De esta manera, ahora pueden impunemente los ministros de culto religioso inducir al electorado a votar en pro o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención, sea cual fuere el lugar, incluyendo los templos, mientras no lo hagan en el desarrollo de actos propios de su ministerio.

Como puede verse, para el ciudadano común y para los funcionarios partidistas y electorales, así como para los servidores públicos, las penas privativas de la libertad se aumentaron, pero para los ministros de cultos religiosos no sólo no se aumentó la sanción pecuniaria, sino que ahora les permite el legislador inducir al electorado a votar o a la abstención en cualquier lugar, incluso en los templos, siempre que no se esté celebrando culto religioso.

Por lo visto, para el legislador penal el ministro de culto religioso ahora no es un ciudadano común, sino un ciudadano privilegiado, que en vez de ser sancionado con prisión simplemente se le aplica su multa.

Propiamente este supuesto ilícito debería consignarse como falta administrativa a la que le corresponda una sanción de la misma naturaleza, pues es raro que en la legislación penal que una conducta supuestamente típica y antijurídica se sancione con simple multa, cuando los demás sujetos que se encuentran previstos en el título vigésimocuarto del Código Penal Electora, en el que se establecen los delitos electorales, sean sancionados con penas mas severas; además el bien jurídico protegido en el mismo, la adecuada función electoral.

Quizá pudiera objetarse la anterior observación, diciendo que se le acumularía la pena del artículo 402, es decir, la *inhabilitación de uno a cinco*

años, y en su caso, la destitución del cargo' con lo cual ya podría agravársele el 'delito' y merecería su inclusión en el Código Penal; sin embargo, de poco serviría la inhabilitación o destitución del cargo, a no ser que fuere el eclesiástico.

En la reforma de mil novecientos noventa y seis, en nada sustancial se reformó el artículo 404, en la reforma de veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, reiterándose las observaciones hechas en ocasión de la reforma de mil novecientos noventa y cuatro.

Dice así el nuevo texto:

'Se impondrá hasta 500 días multa a los ministros de cultos religiosos que, en el desarrollo de actos públicos propios de su ministerio, induzcan expresamente al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención del ejercicio del derecho al voto'.

Ahora se limita todavía más la posibilidad de sancionar a los ministros de culto religioso, pues la inducción debe ser 'expresa'; es decir, explícita.

¿Por qué el legislador sigue considerando a los ministros de culto religioso como ciudadanos privilegiados?

¿Por qué no los sanciona severamente? ¿Dónde quedó el principio de igualdad que consagra nuestra Constitución?

Si alguien puede, expresa o tácitamente, *inducir* al electorado, son los ministros de culto religioso; sin embargo, siguen intocables.

La religión es un problema que atañe solo a la conciencia del hombre y, por lo mismo, en el artículo 24 constitucional, se configura la libertad de creencia religiosa y de cultos y, consecuentemente, se prohíbe al Estado en lo general y al Congreso de la Unión en lo particular que se elaboren leyes

prohibiendo o estableciendo religión alguna, o bien el que se pronuncie en pro o en contra de cualquier creencia religiosa. Por lo tanto el Estado no puede ocuparse de las religiones sino en tanto que sus manifestaciones exteriores comprometan la paz pública o violen las leyes.

Como resultado de ello, el culto público, que es una manifestación o expresión externa de una religión o creencia, cae bajo el imperio del derecho, y por consiguiente, queda sometida a su regulación y limitaciones por parte de la Constitución, la cual precisa por una parte que las ceremonias devociones u otros o actos a través de los cuales se manifiesta o exterioriza la creencia religiosa, no deben constituir delitos o faltas castigadas por la ley y, por otra, se prescribe que los actos del culto respectivo dirigidos al público que se celebren fuera de ellos se deben sujetar a las disposiciones de la ley reglamentaria respectiva.

Pero si la ley no debe ocuparse de la dimensión de la conducta, la religión no debe inmiscuirse en política, es decir, toda vez que la función que le corresponde desempeñar a la Iglesia es de carácter espiritual, ésta debe abstenerse de participar en actividades de carácter político, de ahí que el texto del artículo 130 constitucional se desprenda la prohibición a los ministros de los cultos de criticar las leyes fundamentales del país, a las autoridades en lo particular o al gobierno en lo general; ello también explica que no se les otorgue derecho para ocupar cargos de elección popular ni reunirse o asociarse con fines políticos, y que, al mismo tiempo, se disponga que las publicaciones de carácter confesional no deben ocuparse de asuntos políticos.

En concordancia con estos principios el artículo 404 del Código Penal Federal tipifica los delitos electorales en que pueden incurrir los ministros de los cultos siendo éstos los siguientes:

Que el desarrollo de los actos públicos propios de su ministerio, induzcan expresamente al electorado a votar a favor o en contra de un partido político, de un candidato o la abstención del ejercicio del derecho al voto.

A los ministros de los cultos religiosos que incurran en cualquiera de estas conductas el juez les podrá imponer hasta quinientos días multa equivalente a la percepción neta diaria del inculpado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

Cuál es el caso pues por lo visto, para el legislador penal el ministro de culto religioso ahora no es un ciudadano común, sino un ciudadano privilegiado, que en vez de ser sancionado con prisión simplemente se le aplica su multa.

Propiamente este supuesto ilícito debe consignarse como falta administrativa, pues es raro el caso en la legislación penal en que una conducta supuestamente típica y antijurídica se sancione con simple multa.

Quizá se objete que se le acumularía la pena del artículo 402, es decir, la inhabilitación de uno a cinco años, y en su caso, la destitución del cargo, con lo cual ya podría agravársele el delito y merecería su inclusión en el Código Penal; sin embargo, de poco serviría la inhabilitación o destitución del cargo, a no ser que fuese el eclesiástico.

La naturaleza intrínseca de la Iglesia la separa del ejercicio directo del poder político; pero su función social la impulsa a influir en la toma de decisiones y combatir cualquier disposiciones jurídica, política o administrativa que esté en contradicción con sus principios. En ese momento la Iglesia asume su papel de fuerza política al contender como un actor más en el sistema de intereses políticos; los documentos del Concilio Vaticano II, que explicitan la separación Estado-Iglesia.

Como entes de derecho que son, las iglesias están sujetas a las leyes, debiendo observarlas en todo momento y no pudiendo alegar su desacato por causas propias del credo religioso o cuestiones semejantes.

Tales entidades deben acatar puntualmente las normas legales nacionales, porque de lo contrario, estarían fuera del orden jurídico o, en su caso, gozarían de privilegios que las distinguirían de los demás gobernados, contraviniendo el principio que se contiene en el artículo 13 constitucional: la igualdad de los gobernados frente a la ley y las autoridades estatales.

El legislador dispuso pena pecuniaria para este tipo de autores especialmente cualificados, en tanto que para todos los demás supuestos y autores se determinó además, sanción privativa de libertad, dando así un tratamiento especial frente a la misma norma para este tipo de sujetos activos.

La figura delictiva prevista en este artículo exige comprobar que el ministro de culto religioso durante el ejercicio de su ministerio tenía como finalidad:

- a) Que se votará a favor de un candidato o partido político determinado.
- b) Que se votar en contra de un candidato o partido determinado.
- c) Que el elector se abstuviera de votar.

Esta conducta delictiva constituye un tipo penal de consumación anticipada en el que sólo se requiere resultado, ya que para su consumación son suficientes las manifestaciones que se hagan en un sentido determinado durante el ejercicio del ministerio y pretendan solamente cualquiera de las tres afirmaciones insertas en el párrafo anterior.

En cuanto a la pena, se estableció el máximo aplicable hasta por quinientos días de salario y se omitió precisar el mínimo; la pena mínima será de tres días, por lo que en el particular lo recomendable es que el intérprete tome como base la sanción menor, esto es la de tres días de salario y como límite máximo de pena la de quinientos días de salario que se entiende se tasarán tomando en cuenta el día y lugar en que se cometió el delito.

El sentido teleológico del artículo 404 del Código Penal Federal surge de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a través de sus artículos 3º, fracción I, 5º, 24, 27 y 130, párrafo primero, en que se define al Estado mexicano como laico y se reafirma el principio histórico de la separación del Estado y la Iglesia que, como todas las agrupaciones religiosas, están sujetas a la ley.

En este sentido, el Congreso de la Unión tiene la función exclusiva de, legislar en materia de culto público, de iglesias y agrupaciones religiosas, e indicar las bases a que se sujetará la ley reglamentaria respectiva, baste recordar que el artículo 130 constitucional en su párrafo segundo incisos d) y e) reduce la capacidad jurídica de los ministros de cualquier culto en la esfera política, al establecer que no podrán desempeñar cargos públicos y aunque tendrá derecho a votar (derecho al voto activo), no lo tendrán a ser votados (derecho al voto pasivo) a menos que hubieran dejado de ser ministros de culto con la anticipación y en la forma que establezca la ley.

Asimismo, no podrán asociarse con fines políticos, ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones.

Esas disposiciones restringen ciertos derechos a los ministros de cualquier culto, se les prohíben las prerrogativas que a los ciudadanos

concede el artículo 35, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las cualidades que establezca la ley y asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Sin embargo, considero que esto no los faculta a ser tratados de un modo privilegiado por la norma penal, pues como he venido mencionado a lo largo del presente capítulo, dicha disposición considero, infringe la garantía de igualdad.

Sabido es, que los ministros de culto religioso llegan a tener gran influencia entre sus feligreses, no sólo en áreas rurales, como pudiera creerse; esta influencia puede ser determinante para los fines que el propio numeral señala, o sea, votar a favor o en contra de determinado partido o candidato o abstenerse de votar.

Asimismo, cabe aclarar que si bien, al actual Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé como sanciones administrativas, las cometidas por ministros de cultos religiosos, éstas tampoco contienen alguna sanción de la misma naturaleza.

Corroborar lo anterior, el análisis de los artículos 350 a 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establecen las sanciones que pueden cometer, los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización, los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.

A quienes se les impondrán como sanciones:

a) Respecto de los partidos políticos: amonestación pública, multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita.

b) Respecto de las agrupaciones políticas nacionales: amonestación pública, multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta y suspensión o cancelación de su registro.

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular: amonestación pública, multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.

d) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral: amonestación pública, multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal,

e) Respecto de observadores electorales u organizaciones de observadores electorales: amonestación pública, cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales federales y multa de hasta doscientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales.

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión: amonestación pública, multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, subsanar de inmediato la

omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

g) Respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos: amonestación pública, multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta y cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político nacional.

h) Respecto de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos: amonestación pública y multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta.

Lo anterior, pone de manifiesto que tampoco dentro de las sanciones administrativas se encuentran contemplados los ministros de cultos religiosos; si bien, se contemplan las infracciones que pueden cometer, no tienen una sanción como consecuencia.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El legislador al establecer las penas correspondientes a los Ministros de Cultos Religiosos, que en el desarrollo de actos públicos propios de su ministerio, induzcan expresamente al electorado a votar a favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención del ejercicio del derecho al voto, e imponer como pena únicamente una sanción pecuniaria, hacen que no respete la garantía de igualdad prevista en los artículos 1º y 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual permite concluir que gozan de privilegios.

SEGUNDA.- Si los demás sujetos que se encuentran dentro del título Vigésimocuarto del Código Penal Federal, en relación a delitos electorales, a excepción de los Ministros de Culto Religioso, son sancionados con penas privativas además de multa, con inhabilitación o destitución del cargo que desempeñen, también los Ministros de Cultos Religiosos deben ser sancionados ya sea con una pena privativa o la inhabilitación de sus cargo, pues estarían en plano desigual a éstos.

TERCERA.- De no poderse reformar el código penal federal para imponerles a los Ministros de Cultos Religiosos una sanción igual que a los demás sujetos que se encuentran en el mismo título que prevé los delitos en materia electoral, debe considerarse como una falta administrativa, como ya se encuentra contemplada en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, imponiéndoles una sanción correspondiente.

BIBLIOGRAFÍA

AMUCHATEGUI Requena, I. Griselda, "Derecho penal", Editorial Oxford, segunda edición, México 2001.

BANDENI, Gregorio, "Nuevos derechos y garantías constitucionales", Buenos Aires, Ad-Hoc 1995.

BURGOA Orihuela, Ignacio, "Derecho constitucional mexicano", Editorial Porrúa, séptima edición, México 1989.

BURGOA Orihuela, Ignacio, "Las garantías individuales", Editorial Porrúa, decimoquinta edición, México 1981.

DELGADO Arroyo, David Alejandro, "Hacia la modernización de las relaciones iglesia-estado", Editorial Porrúa, México 1997.

DÍAZ De León, Marco Antonio, "Código penal federal con comentarios", Editorial Porrúa, cuarta edición, México 1999.

DOSAMANTES Terán, Jesús Alfredo, "Manual de la jornada y los delitos electorales" Editorial Porrúa, primera edición México 2003.

IZQUIERDO Muciño, Martha Elba, "Garantías individuales", Editorial Oxford University, Press, México 2001.

JIMÉNEZ De Asúa, Luis, "Principios de derecho penal, la ley y el delito", Editorial Abeledo-Perrot, segunda edición, Argentina 1990.

OSORIO y Nieto, César Augusto, "Delitos federales", Editorial Porrúa, quinta edición, México 2001.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, "Colección garantías individuales", Suprema Corte de Justicia de la Nación, primera edición, México 2003.

RABASA Emilio O. y Caballero Gloria, "Mexicano: esta es tu constitución", Editorial Ángel editor, primera edición, México 2000.

ROJAS Caballero, Ariel A, "Garantías individuales en México", Editorial Porrúa, segunda edición, México 2002.

TENA Ramírez, Felipe, *“Derecho constitucional mexicano”*, Editorial Porrúa, vigésima novena edición, México 1995.

TENA Ramírez, Felipe, *“Leyes fundamentales de México 1808-1999”*, Editorial Porrúa, vigésima segunda edición, México 1999.

VILLORO Toranzo Miguel, *“Introducción al estudio del derecho”*, Editorial Porrúa, decimasexta edición, México 2000.

ZAMORA Jiménez, Arturo, *“Cuerpo del delito y tipo penal”*, Cámara de Diputados, Undécima edición, México 1997.

ZAMORA Jiménez, Arturo, *“Delitos electorales”*, Editorial Ángel Editor, Primera edición, México 2000.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Penal Federal.

Código Federal de Procedimientos Penales

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley General de Población.

Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

OTRAS OBRAS

Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española, vigésima segunda edición, tomo IV, Coscarse-engaratusar 2001.

Multidiccionario de la lengua española espasa, España, Espasa, 2005.

This document was created with Win2PDF available at <http://www.daneprairie.com>.
The unregistered version of Win2PDF is for evaluation or non-commercial use only.